



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

La señora MARIA CLAUDIA MORALES BERNAL, a través de mandatario judicial, presenta demanda PERTENENCIA en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE MARGARITA NIETO DE VILLAMIZAR, LOS SEÑORES, CARLOS ALEJANDRO VILLAMIZAR MORALES, CLAUDIA FERNANDA VILLAMIZAR MORALES, ANGELICA DEL PILAR VILLAMIZAR MORALES (herederos del causante Carlos Adolfo Villamizar Nieto), LUZ BEATRIZ VILLAMIZAR NIETO, ISABEL CRISTINA VILLAMIZAR DE RUIS, JAIRO ALBERTO VILLAMIZAR NIETO Y LAURA MARGARITA VILLAMIZAR NIETO, la cual se encuentra al Despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co), el 21 de julio de 2023¹, por medio del correo del demandado CARLOS ALEJANDRO VILLAMIZAR MORALES² se allega solicitud de terminación anticipada del presente proceso declarativo por acuerdo transaccional suscrito entre las partes, para lo cual adjunta el respectivo documento de transacción³

El artículo 312 del Código General del Proceso, establece que “...En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia...”

...Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. **Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días...**” (Negrilla y subraya del Despacho).

Así entonces, teniendo en cuenta que en el presente caso el acuerdo fue allegado por la parte demandada, se ordenará su traslado a las partes, de conformidad con la normatividad en cita, por el término de tres (3) días, por lo cual se procederá a ordenar que, por secretaria del Despacho, se surta el traslado correspondiente, acorde lo estipula el artículo 312 del CGP, en concordancia con el artículo 110 de la misma norma. Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho a fin de resolver sobre la presente solicitud de terminación del proceso por transacción.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

¹ Consecutivo “046CorreoSolicitudTerminacionProceso” del expediente digital.

² Folio 8, Notificaciones Consecutivo “001Proceso572020” del expediente digital.

³ Consecutivo “018EscritoAllegaAvalúoComercialReiteraSolicitudOficialrgac” del expediente digital.



Por consiguiente, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: CORRASE TRASLADO a las partes del documento de transacción allegado por el demandado CARLOS ALEJANDRO VILLAMIZAR MORALES, por el término de **TRES (3) DÍAS** conforme lo establece el inciso 2 del artículo 312 del Código General del Proceso. Por Secretaría, **FIJESE** el traslado en la respectiva lista, conforme lo regla el artículo 110 del CGP. Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho a fin de resolver sobre la presente solicitud de terminación del proceso por transacción.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

C.E.Sa.Mo.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b00cfdcdcadcfdc5deb2a96b0f69fab59460a161fad96e3108d26bcc969c60c1a**

Documento generado en 04/08/2023 04:37:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

El **BANCO COMERCIAL AV VILLAS. NIT. 860.035.827-5**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA**, radicado 548744089-001-**2020-000443**-00, contra de **LUIS EDUARDO RAMÍREZ PEÑALOZA**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se observa que, mediante correo del 28 de marzo de 2022¹, el Señor Inspector de Policía de La Parada allega Acta de Despacho Comisorio No. 100 de fecha 25 de febrero de 2022², en consecuencia, para los fines previstos en el artículo 40 del Código General del Proceso, agréguese al expediente la presente actuación, póngase en conocimiento de las partes para lo pertinente, conforme la norma en cita.

Aunado a lo anterior, se observa que, mediante correo electrónico de fecha 10 de julio de 2023³, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita que se oficie por parte de esta judicatura al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a fin de que allegue Avalúo catastral del bien inmueble embargado y secuestrado previamente; por ser viable y procedente accédase a lo solicitado, por secretaria ofíciase al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a fin de que allegue, con destino a la causa de la referencia, el Avalúo Catastral del bien Inmueble dada en garantía real, que es objeto de este proceso, identificado con matrícula inmobiliaria N° 260- 306368.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por consiguiente, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: Para los fines previstos en el artículo 40 del Código General del Proceso, agréguese al expediente el Despacho Comisorio No. 100, procedente de la Inspección de Policía de la Parada – Lomitas de este Municipio, debidamente diligenciado.

SEGUNDO: Por Secretaria **OFÍCIESE** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a fin de que allegue con destino al proceso de la referencia, Avalúo Catastral del bien Inmueble identificado con matriculo inmobiliaria N° 260-306368, previamente embargado y secuestrado.

¹ Consecutivo “037CorreoDevolucionDespachoComisorioDiligenciado.pdf” expediente digital.

² Consecutivo “038ActaDespachoComisorioDiligenciado” expediente digital.

³ Consecutivo “043CorreoSolicitudOficiarIgacAvaluoCatastral” expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2020-00443-00

A.I. No. 0876

TERCERO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

C.E.S.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebd742b2acb4671010e893e13e778821ef4d6d85af0bc8958d7048ec12e5f4ce**

Documento generado en 04/08/2023 04:37:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

La **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOHEM**, identificada con **NIT. 800.126.897-3**, a través de apoderado Judicial, presenta proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA**, radicado bajo el No. 548744089-001-2020-00567-00 en contra del señor **DANIEL HERNANDEZ GARCIA**, identificado con **C.C.1.092.347.585**, el cual se encuentra al despacho, para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, no avizorándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a desatar la instancia, previa síntesis procesal y consideraciones del caso.

1. ANTECEDENTES

Como fundamentos de la acción tenemos que La COOPERATIVA MULTIACTIVA COOHEM a través de apoderado judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra del señor DANIEL HERNANDEZ GARCIA, aportando como base del recaudo ejecutivo el pagaré No. 181007462, por valor de DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$2'753.411,00), diligenciado el 29 de noviembre de 2018.

Pretende se libre mandamiento de pago en contra del ejecutado y a su favor, por la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$633.625,00) por concepto de capital adeudado; más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, tasados desde el veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019) hasta que se efectúe el pago total de la obligación; más los intereses de plazo desde el día veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019) hasta el veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019). Además, solicita que la parte demandada sea condenada en costas y gastos del proceso.

Como sustento indica que, el señor DANIEL HERNANDEZ GARCIA, acepto a favor de La COOPERATIVA MULTIACTIVA COOHEM, la obligación contenida en el pagaré No. 181007462, diligenciado el 29 de noviembre de 2018.

El título valor sustenta la obligación que se encuentra en mora y vencida.

2. TRAMITE DE LA INSTANCIA

2.1 ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Mediante auto adiado el diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021), corregido mediante auto de fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022), este Despacho Judicial, Avoco conocimiento del asunto y libró mandamiento de pago contra el señor DANIEL HERNANDEZ GARCIA, ordenándole pagar a la entidad ejecutante las siguientes sumas de dinero y conceptos: **1.** SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$633.625,00) por concepto de capital adeudado. **2.** Por los intereses moratorios sobre el capital, tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante desde el veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019), hasta que se efectúe



el pago total de la obligación. **3.** Por concepto de intereses de plazo pactados a la tasa del 12% anual mes vencido, liquidados sobre el saldo insoluto desde el veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019) hasta el veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019), como consta a pdf ("010MandamientoDe Pago2020-00567-J1") del expediente digital.

Así mismo, se dispuso a notificar al demandado conforme lo reseña artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, De igual manera, se decretó embargo y retención sobre el 50% del salario que devengara el demandado, como empleado del CENTRO EDUCATIVO JOYAS DE CRISTO de Villa del Rosario., Finalmente, se dejó la resolución de las costas para el momento procesal oportuno.

El compulsado se notificó por aviso del auto que libra mandamiento de pago en fecha 27 de abril de 2023, como consta a pdf ("048MemorialAllegaCotejadoNotificacion292C.g.p.") guardando silencio durante el trámite.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

3. CONSIDERACIONES

A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción cambiaria es La COOPERATIVA MULTIACTIVA COOHEM. en contra del señor DANIEL HERNANDEZ GARCIA, quienes figuran como acreedor y deudor, dentro del título valor (Pagaré) pretendido en ejecución.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

4. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, el título valor (Pagaré) suscrito por señor DANIEL HERNANDEZ GARCIA, a favor de La COOPERATIVA MULTIACTIVA COOHEM, base de la presente ejecución, reúne los requisitos de Ley que lo hagan



exigible. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra el ejecutado.

4.1 Del proceso Ejecutivo y la Acción Cambiaria

El proceso ejecutivo en Colombia¹ se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluta, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía² *"...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda..."*.

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: *"... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible..."*.

Nuestra legislación procesal vigente³ establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título valor en cualquiera de sus especies, de estirpe ejecutiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

¹ Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.

² Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166

³ Art. 422 del Código General del Proceso.



A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley⁴, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título valor) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por otra parte, la acción cambiaria se erige como el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento primigenio dado a los títulos valores.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria, indicó⁵ que “...En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen...”.

Ahora, el Código de Comercio, en su canon 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada acción surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título valor, previendo en el artículo 793

⁴ Art. 430 del Código General del Proceso.

⁵AC8620-2017, Radicación N°. 11001-02-03-000-2017-03190-00, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez



ibídem, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

4.2 Del pagaré y la cláusula aceleratoria

El título valor denominado pagaré es concebido en las prácticas mercantiles como medio para i) el traslado de sumas de dinero a un interés, ii) pago de obligaciones o iii) garantía de obligaciones crediticias, en todos los casos, es un instrumento para la obtención de un crédito, es decir, se entiende como aquel título valor de contenido crediticio por medio del cual el girador se compromete a pagar en un tiempo determinado una suma de dinero de manera incondicional a otra persona, denominada tomador o beneficiario, o a quien este ordene o al portador, pudiendo ser nominado o innominado.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el ordenamiento positivo, tanto las contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del canon 709 ibídem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales o por el fenómeno de la prescripción, según sea el caso.

Sobre la aceleración del pago o cláusula aceleratoria, en palabras⁶ del doctrinante Peña Nossa, Lisandro: *"...es la posibilidad que tiene el acreedor para exigir el importe del título antes del vencimiento del mismo, esta no podrá ser pactada en pagarés que sean girados a la vista sino en los que estén sujetos a plazo (...) En esta se estipularan determinados hechos para que el tenedor del pagaré de por terminado el plazo para el pago, y por ende exija el importe y los intereses moratorios..."*. Tal figura tiene fundamento legal en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, que reza: *"...Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario..."*, lo que permite inferir que los créditos debidos pactados para un cumplimiento periódico solo podrán ser cobrados en su totalidad siempre y cuando medie pacto entre deudor y acreedor para ello.

Dentro del **sub júdice** la acción compulsiva se sustenta en el pagaré No. 181007462, por valor de DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$2'753.411,00), diligenciado el 29 de noviembre de 2018.

El Título valor arrimado contiene la indicación de pagar en forma incondicional y solidaria a orden de La COOPERATIVA MULTIACTIVA COOHEM, las sumas referidas en párrafo anterior por periodos y de la forma establecida para línea de crédito aprobada por la entidad, facultando a la entidad o tenedor legítimo del título a declarar vencido el plazo de la obligación, diligenciar el título valor y exigir el saldo total del crédito en cualquiera de los eventos previsto en la Ley o en la Carta de Instrucciones. Título valor que sirvió de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

⁶ De los Títulos Valores, Décima Edición, ECOE EDICIONES, 2016, pág. 259.



Ahora, la orden de pago fue dirigida contra el señor DANIEL HERNANDEZ GARCIA, ordenándole pagar a la entidad ejecutante las siguientes sumas de dinero y conceptos: **1.** SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$633.625,00) por concepto de capital adeudado. **2.** Por los intereses moratorios sobre el capital, tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante desde el veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019), hasta que se efectúe el pago total de la obligación. **3.** Por concepto de intereses de plazo pactados a la tasa del 12% anual mes vencido, liquidados sobre el saldo insoluto desde el veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019) hasta el veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019). Decisión contra la que no se ejercieron los medios de control del derecho previstos en el ordenamiento jurídico.

Se observa dentro del plenario, que el ejecutado señor DANIEL HERNANDEZ GARCIA, se notificó del mandamiento ejecutivo en su contra por aviso, recibiendo las comunicaciones respectivas. En el entendido que la parte demandante allegó prueba de entrega cotejada y sellada del enteramiento por comunicación realizada por la empresa TELEPOSTAL EXPRESS, al ejecutado, junto con certificación donde consta que los días 23 de noviembre de 2022 y 27 de abril de 2023, respectivamente, se realizaron las entregas efectivas de las comunicaciones para notificación personal y por aviso, junto con su contenido y pese a estar debidamente comunicado, guardó silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contestó la demanda por sí mismo o a través de apoderado, ni mucho menos presentó excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran el contenido del instrumento contentivo de la obligación. Lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria

Por su parte, una vez examinado el título sustento de cobro jurídico, este funcionario advierte que cumple con los presupuestos contenidos en los cánones 621 y 709 del C.Co., y 422 del C.G.P., toda vez que, el documento es demostrativo de la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de su creador, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe realizarse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y su forma de vencimiento. Además, el cobro anticipado o el vencimiento de la obligación insoluto por mora fue pactado por las partes, lo que permite deducir que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y, en consecuencia, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

Bajo tales premisas, se tiene que el extremo demandado se allanó a las pretensiones del introductorio, por tanto, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que reza *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Por ende, mediante esta providencia se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento



ejecutivo proferido por este Despacho Judicial y la aplicación de la normativa vigente.

Ahora, teniendo en cuenta, lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán como agencias en derecho, la suma de TREINTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$32.000.00), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada.

De igual manera, se le concederá acceso por el término de cinco (5) días al expediente electrónico a la parte demandante (legalprocucuta@gmail.com), para que conozca su contenido, advirtiéndole que una vez fenecido el término se cerrará el acceso otorgado.

Finalmente, se advertirá a las partes procesales que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra el señor **DANIEL HERNANDEZ GARCIA**, identificado con **C.C.1.092.347.585**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido el diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021), corregido mediante auto de fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022), por este Despacho Judicial.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación de crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso, y según lo dispuesto en el mandamiento de pago. Teniendo en cuenta que los intereses moratorios ningún caso podrá sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999. En concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de **TREINTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$32.000.00)**, para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada. Conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: CONDENAR al demandado, señor **DANIEL HERNANDEZ GARCIA**, identificado con **C.C.1.092.347.585** al pago de las costas procesales. Líquidense.



QUINTO: CONCEDER Acceso al expediente digital al apoderado judicial del extremo actor, por el término de cinco (5) días. Por secretaria **REMITASE** el link del acceso al expediente al correo electrónico (legalprocucuta@gmail.com), **ADVIÉRTASELE** que una vez fenecido el termino otorgado, se cerrará el acceso al link.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

SEPTIMO: Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

O.F.N.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe2f5faa7a1edf4312839bf8aabffc9e93186523f3bdbe3bc4dec9b40b574ad3**

Documento generado en 04/08/2023 04:37:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

La señora **YAZMIN BELTRÁN CARRASCAL**, identificada con **C.C. 37.278.261** en representación de su menor hija S.R.B. a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS DE MENOR CUANTÍA** en contra del señor **JUAN CLODOMIRO RAMÍREZ URBINA**, Identificado con C.C. 88.244.349 la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede se tiene que, se encuentra programada la audiencia para el día 12 de octubre de 2023 a las 9 am dentro de la cusa de marras. No obstante, esto obedeció a problemas de visualización en el Calendario del Office 365, sin tener en cuenta las situaciones administrativas previamente consignadas, por tal razón es necesario reprogramar la fecha dentro de la causa dando órdenes complementarias al respecto.

En ese orden, se advertirá a las partes que la diligencia se realizará a través del aplicativo Life Size, para lo cual se remitirá invitación a la audiencia a través del correo electrónico, en la que aparecerá el enlace de acceso a la sesión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes nuevamente, para el **DÍA VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM)**, para llevar a cabo la audiencia prevista en los referidos cánones, conforme a lo mandado en los artículos 184 y 185 del C.G. del P.

TERCERO: ADVERTIR a los apoderados y a las partes, que la audiencia se realizará a través del aplicativo Life Size, para lo cual se remitirá invitación a la diligencia a través del correo electrónico, en la que aparecerá el enlace de acceso a la sesión.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
ELJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MENOR CUANTIA
RADICADO 548744089-003-2022-00079-00

A.I. No. 0891

[https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/.](https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

O.F.N.M..

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cf5c1f13aee1eeba14cb53422a6cab67b9bca3cb264b0723b36a7f6fe6bd4e**

Documento generado en 04/08/2023 04:37:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

La **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.** identificada con **NIT.901.128.535-8**, a través de apoderada Judicial, presenta proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, radicado bajo el No. 548744089-003-2022-00274-00 en contra en contra de la señora **MARÍA STELLA BELTRAN MANCILLA** identificada con **C.C.60.402.773**, el cual se encuentra al despacho, para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, no avizorándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a desatar la instancia, previa síntesis procesal y consideraciones del caso.

1. ANTECEDENTES

Como fundamentos de la acción tenemos que La FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. a través de apoderada judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de la señora MARÍA STELLA BELTRAN MANCILLA, aportando como base del recaudo ejecutivo el pagaré No. 212140219392, por valor de TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$3'353.443,00) por concepto de capital insoluto, más la suma de SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$766.313,00) por concepto de intereses remuneratorios o de plazo, suscrito el 07 de abril del 2016.

Pretende se libre mandamiento de pago en contra de la ejecutada y a su favor, por la suma de: **a)** TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$3'353.443,00) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No.212140219392. **b)** SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$766.313,00) por concepto de intereses de plazo causados desde el ocho (8) de julio de 2017 hasta el dos (2) de junio de 2022. **c)** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde el tres (3) de junio de 2022 hasta el pago total de la obligación. **d)** DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$233.644,00) por concepto de comisiones tasadas. **e)** OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$8.145,00) por concepto de póliza de seguro de crédito, de conformidad con la cláusula cuarta del título base de ejecución. **f)** SEISCIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$670.688,00) por concepto de gastos de cobranza de conforme a la cláusula tercera del título base de la ejecución. **g)** Que se condene en costas y agencias en derecho al demandado.

Como sustento indica que, la señora MARÍA STELLA BELTRAN MANCILLA, aceptó a favor La FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S, la obligación contenida en el pagaré No. 212140219392, suscrito el 07 de abril del 2016.

El título valor sustenta la obligación que se encuentra en mora y vencida.



2. TRAMITE DE LA INSTANCIA

2.1 ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Mediante auto adiado el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022), este Despacho Judicial, libró mandamiento de pago contra la señora MARÍA STELLA BELTRAN MANCILLA, ordenándole pagar a la entidad ejecutante las siguientes sumas de dinero y conceptos: **a)** TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$3'353.443.00) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No.212140219392. **b)** SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$766.313.00) por concepto de intereses de plazo causados desde el ocho (8) de julio de 2017 hasta el dos (2) de junio de 2022. **c)** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde el tres (3) de junio de 2022 hasta el pago total de la obligación. **d)** DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$233.644.00) por concepto de comisiones tasadas. **e)** OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y CONCO (\$8.145.00) por concepto de póliza de seguro de crédito, de conformidad con la cláusula cuarta del título base de ejecución. **f)** SEISCIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$670.688.00) por concepto de gastos de cobranza de conforme a la cláusula tercera del título base de la ejecución, como consta a pdf ("008AutoLibraMandamientoDePago ESMiCRad2022-00274-00") del expediente digital.

Así mismo, se dispuso a notificar a la demandada conforme lo reseña el artículo el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, según el caso. De igual manera, se decretó embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad de la parte demandada, bien identificado bajo el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-193318 de la oficina de instrumentos públicos de Cúcuta, Finalmente, se dejó la resolución de las costas para el momento procesal oportuno.

La compulsada se notificó personalmente en las instalaciones del Juzgado del auto que libra mandamiento de pago en fecha 26 de mayo de 2023, como consta a pdf ("027NotificacionPersonalDemandado"), guardando silencio durante el trámite.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

3. CONSIDERACIONES

A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)



Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción cambiaria es La FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S, en contra de la señora MARÍA STELLA BELTRAN MANCILLA, quienes figuran como acreedor y deudor, dentro del título valor (Pagaré) pretendido en ejecución.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

4. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, el título valor (Pagaré) suscrito por la señora MARÍA STELLA BELTRAN MANCILLA, a favor de la FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S, base de la presente ejecución, reúne los requisitos de Ley que lo hagan exigible. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra el ejecutado.

4.1 Del proceso Ejecutivo y la Acción Cambiaria

El proceso ejecutivo en Colombia¹ se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluta, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía² "...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda...".

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: "... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya

¹ Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.

²Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166



reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible...”.

Nuestra legislación procesal vigente³ establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título valor en cualquiera de sus especies, de stirpe ejecutiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley⁴, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título valor) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por otra parte, la acción cambiaria se erige como el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento primigenio dado a los títulos valores.

³ Art. 422 del Código General del Proceso.

⁴ Art. 430 del Código General del Proceso.



Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria, indicó⁵ que “...*En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen...*”.

Ahora, el Código de Comercio, en su canon 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada acción surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título valor, previendo en el artículo 793 ibídem, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

4.2 Del pagaré y la cláusula aceleratoria

El título valor denominado pagaré es concebido en las prácticas mercantiles como medio para i) el traslado de sumas de dinero a un interés, ii) pago de obligaciones o iii) garantía de obligaciones crediticias, en todos los casos, es un instrumento para la obtención de un crédito, es decir, se entiende como aquel título valor de contenido crediticio por medio del cual el girador se compromete a pagar en un tiempo determinado una suma de dinero de manera incondicional a otra persona, denominada tomador o beneficiario, o a quien este ordene o al portador, pudiendo ser nominado o innominado.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el ordenamiento positivo, tanto las contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del canon 709 ibídem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales o por el fenómeno de la prescripción, según sea el caso.

Sobre la aceleración del pago o cláusula aceleratoria, en palabras⁶ del doctrinante Peña Nossa, Lisandro: “...*es la posibilidad que tiene el acreedor para exigir el importe del título antes del vencimiento del mismo, esta no podrá ser pactada en pagarés que sean girados a la vista sino en los que estén sujetos a plazo (...)* En esta se estipularan determinados hechos para que el tenedor del pagaré de por terminado el plazo para el pago, y por ende exija el importe y los intereses moratorios...”. Tal figura tiene fundamento legal en el artículo 69 de la

⁵AC8620-2017, Radicación N°. 11001-02-03-000-2017-03190-00, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez

⁶ De los Títulos Valores, Décima Edición, ECOE EDICIONES, 2016, pág. 259.



Ley 45 de 1990, que reza: “...Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario...”, lo que permite inferir que los créditos debidos pactados para un cumplimiento periódico solo podrán ser cobrados en su totalidad siempre y cuando medie pacto entre deudor y acreedor para ello.

Dentro del **sub júdice** la acción compulsiva se sustenta en el pagaré No. 212140219392, por valor de TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$3'353.443,00) por concepto de capital insoluto, más la suma de SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$766.313,00) por concepto de intereses remuneratorios o de plazo, suscrito el 07 de abril del 2016. Cuyo saldo insoluto se pretende ejecutar mediante la presente acción coercitiva.

El Título valor arrimado contiene la indicación de pagar en forma incondicional y solidaria a orden de la FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S., las sumas referidas en párrafo anterior por periodos y de la forma establecida para línea de crédito aprobada por la entidad, facultando a la entidad o tenedor legítimo del título a declarar vencido el plazo de la obligación, diligenciar el título valor y exigir el saldo total del crédito en cualquiera de los eventos previsto en la Ley o en la Carta de Instrucciones. Título valor que sirvió de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra la señora MARÍA STELLA BELTRAN MANCILLA, ordenándole pagar a la entidad ejecutante las siguientes sumas de dinero y conceptos: a) TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$3'353.443.00) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No.212140219392. b) SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$766.313.00) por concepto de intereses de plazo causados desde el ocho (8) de julio de 2017 hasta el dos (2) de junio de 2022. c) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde el tres (3) de junio de 2022 hasta el pago total de la obligación. d) DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$233.644.00) por concepto de comisiones tasadas. e) OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y CONCO (\$8.145.00) por concepto de póliza de seguro de crédito, de conformidad con la cláusula cuarta del título base de ejecución. f) SEISCIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$670.688.00) por concepto de gastos de cobranza de conforme a la cláusula tercera del título base de la ejecución. Decisión contra la que no se ejercieron los medios de control del derecho previstos en el ordenamiento jurídico.

Se notificó personalmente en las instalaciones del Juzgado del auto que libra mandamiento de pago en fecha 26 de mayo de 2023, como consta a pdf (“027NotificacionPersonalDemandado”), corriéndole traslado de la demanda, y pese a estar debidamente comunicada, guardó silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contestó la demanda por sí misma o a través de apoderado, ni mucho menos presentó excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran el contenido del instrumento contentivo de la obligación. Lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria



Por su parte, una vez examinado el título sustento de cobro jurídico, este funcionario advierte que cumple con los presupuestos contenidos en los cánones 621 y 709 del C.Co., y 422 del C.G.P., toda vez que, el documento es demostrativo de la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de su creador, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe realizarse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y su forma de vencimiento. Además, el cobro anticipado o el vencimiento de la obligación insoluta por mora fue pactado por las partes, lo que permite deducir que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y, en consecuencia, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

Bajo tales premisas, se tiene que el extremo demandado se allanó a las pretensiones del introductorio, por tanto, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que reza *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Por ende, mediante esta providencia se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido por este Despacho Judicial y la aplicación de la normativa vigente.

Ahora, teniendo en cuenta, lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán como agencias en derecho, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$252.000.00), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada.

De igual manera, se le concederá acceso por el término de cinco (5) días al expediente electrónico a la parte demandante (diana.cuasquer@fundaciondelamujer.com), para que conozca su contenido, advirtiéndole que una vez fenecido el término se cerrará el acceso otorgado.

Finalmente, se advertirá a las partes procesales que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la señora **MARÍA STELLA BELTRAN MANCILLA** identificada con **C.C.60.402.773**, para el



cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022), por este Despacho Judicial.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación de crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso, y según lo dispuesto en el mandamiento de pago. Teniendo en cuenta que los intereses moratorios ningún caso podrá sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999. En concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$252.000.00)**, para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada. Conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: CONDENAR a la demandada **MARÍA STELLA BELTRAN MANCILLA identificada con C.C.60.402.773**, al pago de las costas procesales. Liquidense.

QUINTO: CONCEDER acceso al expediente digital al apoderado judicial del extremo actor, por el término de cinco (5) días. Por secretaria **REMITASE** el link del acceso al expediente al correo electrónico (diana.cuasquer@fundaciondelamujer.com), **ADVIÉRTASELE** que una vez fenecido el termino otorgado, se cerrará el acceso al link.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

SEPTIMO: Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce971c49f9065cbc4300339c0a2d0234e597db16ee39854d5c9738e5d3dd7b10**

Documento generado en 04/08/2023 04:37:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

El **BANCO DAVIVIENDA S.A.** identificado con **Nit.860.034.313-7**, a través apoderada Judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA**, de radicado 548744089-003-2022-00502-00 contra el señor **MARCO ANTONIO GRAJALES CORREA** identificado con **CC.88.241.181.**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Una vez vista la constancia secretarial que antecede y revisado el plenario, no avizorándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a desatar la instancia, previa síntesis procesal y consideraciones del caso.

1. ANTECEDENTES

Como fundamentos de la acción tenemos que, El BANCO DAVIVIENDA S.A, a través de apoderada judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda Ejecutiva Hipotecaria de Menor Cuantía en contra del señor MARCO ANTONIO GRAJALES CORREA aportando como base del recaudo ejecutivo el pagaré No. 05706066800126564, por valor SETENTA MILLONES NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE(\$70'097.189,63), suscrito el 2021/08/05.

Pretende se libre mandamiento de pago en contra del ejecutado y a su favor, por las sumas de **A).** Por la suma de SETENTA MILLONES NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$70'097.189,63) que corresponde al saldo CAPITAL sobre el pagaré No. 05706066800126564. **B).** Más los intereses de plazo a la tasa del 12,25% efectivo anual liquidados sobre el saldo insoluto de capital desde el 04/10/2021 hasta el 08/09/2022. Por valor de CUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON TRECE CENTAVOS M/CTE (\$4'182.941,13). **C):** Por concepto de los intereses moratorios, sobre las cuotas de capital de amortización descritas en la pretensión primera, a la tasa del 16,20% efectivo anual, de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 19 de la ley 546 de 1999, es decir desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se efectúe el pago de la obligación, y condenar en costas al demandado. Además, solicita que la parte demandada sea condenada en costas y gastos del proceso.

Como sustento indica que el señor MARCO ANTONIO GRAJALES CORREA, aceptó a favor del El BANCO DAVIVIENDA S.A, las obligaciones contenidas en el pagaré No. No. 05706066800126564, suscrito el 2021/08/05.

Igualmente, allegó la primera copia de la Escritura Pública No. 1046 de fecha 28 de abril de 2015 de la Notaría Cuarta del Círculo Notarial de Cúcuta, con la anotación que es fiel y primera copia de su original y que presta mérito ejecutivo, documento mediante el cual, el demandado constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía, a favor de la entidad bancaria ejecutante, sobre el inmueble descrito anteriormente.



De igual manera, solicita la venta en pública subasta de bien inmueble objeto de hipoteca identificado con matrícula inmobiliaria No. **260-297884**, consistente en la *"...casa No. 11, de la Manzana C, del Conjunto Residencial los Ciruelos, Ubicado en la Calle 17, Numero 3.A.-89, del municipio de villa del rosario, departamento Norte de Santander, alindado de la siguiente manera; **NORTE:** En una longitud de 8.00 metros, colindando con el lote 01 de la Manzana C; **SUR:** En una longitud de 8.00 metros, colindando con la calle Santa Marta; **ORIENTE:** En una longitud de 10.80 metros, colindando con el lote 12 de la Manzana C; **OCCIDENTE:** En una longitud de 10.80 metros, colindando con muro de cerramiento de por medio, Urbanización los Ciruelos..."*.

En ese orden, allegó la primera copia de la Escritura Pública No. 1046 de fecha 28 de abril de 2015 de la Notaría Cuarta del Círculo Notarial de Cúcuta con la anotación que es fiel y primera copia de su original y que presta mérito ejecutivo, documento mediante el que el demandado constituyó el gravamen a favor del ejecutante, sobre el inmueble descrito anteriormente.

La pluricitada Escritura Pública contentiva de garantía real, sustenta la obligación que se encuentra en mora y vencida.

2. TRAMITE DE LA INSTANCIA

2.1 ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Mediante auto adiado el veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022), este Despacho Judicial, libró mandamiento de pago contra del señor MARCO ANTONIO GRAJALES CORREA ordenándole pagar al demandante lo siguiente: **a)** Por la suma de SETENTA MILLONES NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$70.097.189,63) que corresponde al saldo CAPITAL sobre el pagaré No. 05706066800126564. **b)** Por los intereses de plazo a la tasa del 12,25% efectivo anual liquidados sobre el saldo insoluto de capital desde el 04/10/2021 hasta el 08/09/2022. Por valor de CUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON TRECE CENTAVOS M/CTE (\$4.182.941,13). **c)** Por los intereses de mora sobre el capital atrás referido, tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, tal como lo dispone el artículo 884 del C.Co., desde el vencimiento de la obligación, respetando las reglas establecidas para la constitución en mora, como consta a pdf ("010AutoSubsanaLibraMandamientoDePagoDecretoMedidaCaut2022-00502-00") del expediente digital.

Así mismo, dispuso notificar al demandado de conformidad a lo previsto en Ley 2213 de 2022, decretándose el embargo y posterior secuestro del bien identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-297884 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, propiedad del ejecutado, dejando la resolución de las costas para el momento procesal oportuno.



El ejecutado se notificó personalmente en las Instalaciones del Juzgado el 07 de marzo de 2023, corriéndole traslado del escrito de demanda y anexos y del auto que libro mandamiento de pago de fecha 23 de noviembre de 2022, como consta a pdf ("027NotificacionPersonalDemandado"), del expediente digital, guardando silencio durante el trámite.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

3. CONSIDERACIONES

A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción con garantía real es el BANCO DAVIVIENDA S.A, en contra del compulsado MARCO ANTONIO GRAJALES CORREA, quienes figuran como acreedor y deudor, dentro del título ejecutivo (Escritura Pública) pretendido en ejecución y quien, además, es el titular del derecho real de dominio del bien que soporta la garantía real constituida.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

4. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, el título valore (Pagaré) suscrito por el señor MARCO ANTONIO GRAJALES CORREA, a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A, base de la presente ejecución, reúne los requisitos de Ley que lo hagan exigible. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra la ejecutada haciendo efectiva la garantía real en su contra.

4.1 Del proceso Ejecutivo y la Acción Cambiaria



El proceso ejecutivo en Colombia¹ se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluble, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía² *“...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda...”*.

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: *“... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible...”*.

Nuestra legislación procesal vigente³ establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título valor en cualquiera de sus especies, de estirpe ejecutiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley⁴, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título valor) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier

¹ Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.

² Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166

³ Art. 422 del Código General del Proceso.

⁴ Art. 430 del Código General del Proceso.



discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por otra parte, la acción cambiaria se erige como el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento primigenio dado a los títulos valores.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria, indicó⁵ que “...En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen...”.

Ahora, el Código de Comercio, en su canon 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada acción surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título valor, previendo en el artículo 793 ibídem, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

4.2 Del pagaré y la cláusula acceleratoria

⁵AC8620-2017, Radicación N°. 11001-02-03-000-2017-03190-00, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez



El título valor denominado pagaré es concebido en las prácticas mercantiles como medio para i) el traslado de sumas de dinero a un interés, ii) pago de obligaciones o iii) garantía de obligaciones crediticias, en todos los casos, es un instrumento para la obtención de un crédito, es decir, se entiende como aquel título valor de contenido crediticio por medio del cual el girador se compromete a pagar en un tiempo determinado una suma de dinero de manera incondicional a otra persona, denominada tomador o beneficiario, o a quien este ordene o al portador, pudiendo ser nominado o innominado.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el ordenamiento positivo, tanto las contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del canon 709 ibídem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales o por el fenómeno de la prescripción, según sea el caso.

Sobre la aceleración del pago o cláusula aceleratoria, en palabras⁶ del doctrinante Peña Nossa, Lisandro: *"...es la posibilidad que tiene el acreedor para exigir el importe del título antes del vencimiento del mismo, esta no podrá ser pactada en pagarés que sean girados a la vista sino en los que estén sujetos a plazo (...) En esta se estipularan determinados hechos para que el tenedor del pagaré de por terminado el plazo para el pago, y por ende exija el importe y los intereses moratorios..."*. Tal figura tiene fundamento legal en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, que reza: *"...Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario..."*, lo que permite inferir que los créditos debidos pactados para un cumplimiento periódico solo podrán ser cobrados en su totalidad siempre y cuando medie pacto entre deudor y acreedor para ello.

4.3 De la garantía real

En lo referente a la acción hipotecaria, que es concretamente la que nos ocupa de conformidad con el artículo 468 del Código General del Proceso, es la que se surte cuando el acreedor persigue el pago del dinero adeudado con el producto del remate de los bienes gravados con la hipoteca y que la misma se debe dirigir contra el actual propietario del inmueble sobre la que pesa dicho gravamen.

El artículo 2434 del Código Civil, preceptúa que la hipoteca debe otorgarse por escritura pública, la cual deberá ser inscrita en la oficina de instrumentos públicos según lo dispone el artículo 2435 ibídem, esto como requisito para que pueda ejercer la acción hipotecaria.

Por su parte, el artículo 2452 del mismo estatuto, consagra que la hipoteca da al acreedor el derecho de perseguir la finca hipotecada, sea quien fuere el que la

⁶ De los Títulos Valores, Décima Edición, ECOE EDICIONES, 2016, pág. 259.



posea y a cualquier título que la haya adquirido, salvo que el tercero la haya adquirido en pública subasta ordenada por juez competente⁷.

Dentro del **sub júdice** la acción cambiaria se sustenta en el pagare No. 5706066800126564, por valor SETENTA MILLONES NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$70'097.189,63), suscrito el 2021/08/05.

En primer lugar, el título valor arrojado contiene la indicación de pagar solidaria e incondicionalmente a orden del BANCO DAVIVIENDA S.A, o a quien represente sus derechos, las sumas contenidas en el pagare No. 5706066800126564, suscrito el 2021/08/05, como se evidencia a folios 8 a 13 del pdf ("003EscritoDemandaYAnexos") del expediente digital.

En segundo lugar, la Escritura Pública referida fue debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-297884 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, específicamente en la Anotación No. 007 del 04 de mayo de 2015, como consta a folio 109 del pdf ("003EscritoDemandaYAnexos"), del expediente digital.

El título valor referido, sirvió de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra el señor MARCO ANTONIO GRAJALES CORREA ordenándole pagar al demandante lo siguiente: a) Por la suma de SETENTA MILLONES NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$70.097.189,63) que corresponde al saldo CAPITAL sobre el pagaré No. 05706066800126564. b) Por los intereses de plazo a la tasa del 12,25% efectivo anual liquidados sobre el saldo insoluto de capital desde el 04/10/2021 hasta el 08/09/2022. Por valor de CUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON TRECE CENTAVOS M/CTE (\$4'182.941,13). c) Por los intereses de mora sobre el capital atrás referido, tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, tal como lo dispone el artículo 884 del C.Co. Decisión contra la que no se ejercieron los medios de control del derecho previstos en el ordenamiento jurídico.

Se observa dentro del plenario, que el ejecutado MARCO ANTONIO GRAJALES CORREA, se notificó personalmente, del mandamiento ejecutivo en su contra, el 07 de marzo de 2023, corriéndole traslado del escrito de demanda y anexos y del auto que libro mandamiento de pago de fecha 23 de noviembre de 2022, como consta a pdf ("027NotificacionPersonalDemandado"), del expediente digital y pese a estar debidamente comunicado guardó silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contestó la demanda por sí mismo o a través de apoderado, ni mucho menos presentó excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran el contenido del instrumento contentivo de la obligación, o hizo indicación alguna que afectara o pretendiera atacar la validez del instrumento

⁷ Sentencia C-192 de 1996.



contentivo del gravamen. Lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Por su parte, se tiene que la obligación insoluta por mora fue pactada en términos y condiciones claras; y una vez examinado el instrumento público inclusivo de la garantía real, sustento de la ejecución que, se itera, no fue puesto en tela de juicio ni controvertido de ninguna forma, este funcionario advierte que cumple con los presupuestos contenidos en el canon 422 del C.G.P., así como con lo establecido en los artículos 2434 y 2435 Código Civil. Por consiguiente, se deduce que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, y a su vez, presta mérito ejecutivo; por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

Bajo tales premisas, se tiene que el demandado se allanó a las pretensiones del introductorio, por tanto, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que reza *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Por lo tanto, mediante esta providencia se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido por este Despacho Judicial y la aplicación de la normativa vigente.

Ahora, teniendo en cuenta, lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán como agencias en derecho, la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL PESOS M/CTE (\$ 3'715.000.00) para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada.

De igual manera, se le concederá acceso por el término de cinco (5) días al expediente electrónico a la parte demandante (smontagut@cobranzasbeta.com.co), para que conozca su contenido, advirtiéndole que una vez fenecido el término se cerrará el acceso otorgado.

Finalmente, se advertirá a las partes procesales que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:



PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado, señor **MARCO ANTONIO GRAJALES CORREA** identificado con **CC.88.241.181**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido el veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022) por este Despacho Judicial.

SEGUNDO: ORDENAR LA VENTA PÚBLICA EN SUBASTA del bien inmueble objeto de hipoteca identificado con matrícula inmobiliaria No260-297884, consistente en la Casa No. 11, de la Manzana C, del Conjunto Residencial los Ciruelos, Ubicado en la Calle 17, Numero 3.A.-89, del municipio de villa del rosario, departamento Norte de Santander, alinderado de la siguiente manera; “(...) **NORTE:** En una longitud de 8.00 metros, colindando con el lote 01 de la Manzana C; **SUR:** En una longitud de 8.00 metros, colindando con la calle Santa Marta; **ORIENTE:** En una longitud de 10.80 metros, colindando con el lote 12 de la Manzana C; **OCCIDENTE:** En una longitud de 10.80 metros, colindando con muro de cerramiento de por medio, Urbanización los Ciruelos(...)”, para que con el producto de la venta se pague, en primer lugar, a la entidad demandante, las sumas de dinero indicadas en el mandamiento de pago, más los intereses corrientes y moratorios allí ordenados y las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor de la obligación hipotecaria con sus intereses y las costas, conforme el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación de crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso, y según lo dispuesto en el mandamiento de pago. Teniendo en cuenta que los intereses moratorios ningún caso podrá sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999. En concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL PESOS M/CTE (\$ 3'715.000.00)**, para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada. Conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: CONDENAR al demandado **MARCO ANTONIO GRAJALES CORREA** identificado con **CC.88.241.181**, al pago de las costas procesales. Líquidense.

SEPTIMO: CONCEDER acceso al expediente digital al apoderado judicial del extremo actor, por el término de cinco (5) días. Por secretaria **REMITASE** el link del acceso al expediente al correo electrónico (smontagut@cobranzasbeta.com.co), **ADVIÉRTASE** que una vez fenecido el término otorgado, se cerrará el acceso al link.



OCTAVO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

NOVENO: Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

O.F.N.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1e4890b83de17edbc3e9b153052fd2fe943d3aa4eb2ba9ebe78a7a3a2267289**

Documento generado en 04/08/2023 04:37:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

El **CONJUNTO CERRADO LA SABANA P-H** identificado con **Nit.900.270.834-8**, a través de apoderada Judicial, presenta proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, radicado bajo el No. 548744089-003-**2023-00120-00**, en contra de la señora **SABRINA PORTILLA CAPACHO** identificada con **C.C.1.090.434.919**, el cual se encuentra al despacho, para resolver lo pertinente.

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, no avizorándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a desatar la instancia, previa síntesis procesal y consideraciones del caso.

1. ANTECEDENTES

Como fundamentos de la acción tenemos que, El CONJUNTO CERRADO LA SABANA P-H, a través de apoderada judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra en contra de la señora SABRINA PORTILLA CAPACHO aportando como base del recaudo coercitivo la certificación de deuda expedida por el administrador y representante legal del Conjunto Residencial citado, en la que certifica que la ejecutada debe a la entidad horizontal un total de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$6'840.000,00).

Pretende se libre mandamiento de pago en contra de la compulsada y a su favor, por la suma de: **a.** SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$6.840.000,00) por concepto de cuotas de administración insatisfechas que se relacionan en el cuadro:

CUOTA DE ADMINISTRACIÓN INSATISFECHA	VALOR EXPENSA	CUOTA EXTRAORDINARIA	FECHA DE CAUSACION DE INTERESES	FECHA DE VENCIMIENTO
Julio de 2021.	\$380.000		1 de Agosto de 2021.	31 de Julio de 2021.
Agosto de 2021.	\$380.000		1 de Septiembre de 2021.	31 de Agosto de 2021
Septiembre de 2021.	\$380.000		1 de Octubre de 2021.	30 de Septiembre de 2021.
Octubre de 2021.	\$380.000		1 de Noviembre de 2021.	31 de Octubre de 2021.
Noviembre de 2021.	\$380.000		1 de Diciembre de 2021.	30 de Noviembre de 2021.
Diciembre de 2021.	\$380.000		1 de Enero de 2022.	31 de Diciembre de 2021.
Enero de 2022.	\$380.000		1 de Febrero de 2022.	31 de Enero de 2022.



Febrero de 2022.	\$380.000		1 de Marzo de 2022.	28 de Febrero de 2022.
Marzo de 2022.	\$380.000		1 de Abril de 2022	31 de Marzo de 2022.
Abril de 2022.	\$380.000		1 de mayo de 2022	30 de Abril de 2022.
Mayo de 2022.	\$380.000		1 de Junio de 2022.	31 de Mayo de 2022.
Junio de 2022.	\$380.000		1 de Julio de 2022.	30 de Junio de 2022.
Julio de 2022.	\$380.000		1 de Agosto de 2022.	31 de Julio de 2022.
Agosto de 2022.	\$380.000		1 de Septiembre de 2022.	31 de Agosto de 2022.
Septiembre de 2022.	\$380.000		1 de Octubre de 2022.	30 de Septiembre de 2022.
Octubre de 2022.	\$380.000		1 de Noviembre de 2022.	31 de Octubre de 2022.
Noviembre de 2022.	\$380.000		1 de Diciembre de 2022.	30 de Noviembre de 2022.
Diciembre de 2022.	\$380.000		1 de Enero de 2023.	31 de Diciembre 2022.
TOTAL	\$6.840.000			

TOTAL:	\$6.840.000
---------------	--------------------

b. Por concepto de intereses moratorios respecto de las cuotas vencidas y descritas en el literal a) equivalente a una y media vez el interés bancario, a partir del sexto (6) día de cada mes. **c.** Por las cuotas de expensas comunes que en lo sucesivo se causen respecto del inmueble relacionado, cuyo pago se causa dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento. **d.** Por los intereses de mora que sobre cada una de las cuotas futuras se sigan causando respecto del inmueble relacionado (CasaB-6) desde que se hagan exigibles hasta el pago total de las mismas, equivalentes a una y media veces el interés bancario. **e.** Que se condene en costas y agencias en derecho.

Como sustento indica que la señora SABRINA PORTILLA CAPACHO, debe a la entidad horizontal demandante un total de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$6'840.000.00), conforme a la pluritada certificación de deuda expedida por el administrador y representante legal de La El CONJUNTO CERRADO LA SABANA P-H, Lo cual, según el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, constituye documento suficiente para iniciar el cobro judicial.

El documento ejecutivo báculo de causa compulsiva sustenta la obligación que se encuentra en mora y vencida.

2. TRAMITE DE LA INSTANCIA

2.1 ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Mediante auto adiado el diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023), el este Despacho Judicial, libró mandamiento de pago en contra de la señora SABRINA



PORTILLA CAPACHO, ordenándole pagar a la propiedad horizontal ejecutante la suma de: **a.** SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$6'840.000.00) por concepto de cuotas de administración insatisfechas que se relacionan en el cuadro:

CUOTA DE ADMINISTRACIÓN INSATISFECHA	VALOR EXPENSA	CUOTA EXTRAORDINARIA	FECHA DE CAUSACION DE INTERESES	FECHA DE VENCIMIENTO
Julio de 2021.	\$380.000		1 de Agosto de 2021.	31 de Julio de 2021.
Agosto de 2021.	\$380.000		1 de Septiembre de 2021.	31 de Agosto de 2021
Septiembre de 2021.	\$380.000		1 de Octubre de 2021.	30 de Septiembre de 2021.
Octubre de 2021.	\$380.000		1 de Noviembre de 2021.	31 de Octubre de 2021.
Noviembre de 2021.	\$380.000		1 de Diciembre de 2021.	30 de Noviembre de 2021.
Diciembre de 2021.	\$380.000		1 de Enero de 2022.	31 de Diciembre de 2021.
Enero de 2022.	\$380.000		1 de Febrero de 2022.	31 de Enero de 2022.
Febrero de 2022.	\$380.000		1 de Marzo de 2022.	28 de Febrero de 2022.
Marzo de 2022.	\$380.000		1 de Abril de 2022	31 de Marzo de 2022.
Abril de 2022.	\$380.000		1 de mayo de 2022	30 de Abril de 2022.
Mayo de 2022.	\$380.000		1 de Junio de 2022.	31 de Mayo de 2022.
Junio de 2022.	\$380.000		1 de Julio de 2022.	30 de Junio de 2022.
Julio de 2022.	\$380.000		1 de Agosto de 2022.	31 de Julio de 2022.
Agosto de 2022.	\$380.000		1 de Septiembre de 2022.	31 de Agosto de 2022.
Septiembre de 2022.	\$380.000		1 de Octubre de 2022.	30 de Septiembre de 2022.
Octubre de 2022.	\$380.000		1 de Noviembre de 2022.	31 de Octubre de 2022.
Noviembre de 2022.	\$380.000		1 de Diciembre de 2022.	30 de Noviembre de 2022.
Diciembre de 2022.	\$380.000		1 de Enero de 2023.	31 de Diciembre 2022.
TOTAL	\$6.840.000			

TOTAL:	\$6.840.000
---------------	--------------------

b. Por concepto de intereses moratorios respecto de las cuotas vencidas y descritas en el literal a) equivalente a una y media vez el interés bancario, a partir del sexto (6) día de cada mes. **c.** Por las cuotas de expensas comunes que en lo sucesivo se causen respecto del inmueble relacionado, cuyo pago se causa dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento. **d.** Por los intereses de mora que sobre cada una de las cuotas futuras se sigan causando respecto del inmueble relacionado (casaB-6) desde que se hagan exigibles hasta el pago total de las mismas, equivalentes a una y media veces el interés bancario., como consta a pdf ("007AutoLibraMandamientoDePagoESMiCRad2023-00120-J3") del expediente digital.

Así mismo, se dispuso a notificar a la demandada conforme lo prevé el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P. en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022,



según el caso, decretándose el embargo y retención de las cuentas de ahorro o corrientes que poseyera la demandada en las entidades bancarias enunciadas en el escrito petitorio y el embargo y posterior secuestro del bien inmueble denunciado como propiedad de la demandada, distinguido con matrícula inmobiliaria 260-253694. finalmente, se dejó la resolución de las costas para el momento procesal oportuno.

La ejecutada se notificó por aviso el 02 de junio de 2023, como obra a pdf ("038EscritoAllegaCotejadoNotificacionAviso") del expediente digital, guardando silencio durante el trámite

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

3. CONSIDERACIONES

A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción ejecutiva es El CONJUNTO CERRADO LA SABANA P-H, en contra de la señora SABRINA PORTILLA CAPACHO, quienes figuran como acreedor y deudor, conforme la certificación de deuda expedida por el administrador y representante legal del Conjunto Residencial, cuyo saldo se pretende ejecutar mediante el presente trámite coercitivo.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

4. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, la certificación de deuda expedida por el administrador y representante legal del CONJUNTO CERRADO LA SABANA P-H, base de la presente ejecución, reúne los requisitos de Ley que la hagan exigible contra de la señora SABRINA PORTILLA CAPACHO, En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución en su contra.

4.1 Del proceso Ejecutivo



El proceso ejecutivo en Colombia¹ se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluta, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía² *“...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda...”*.

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: *“... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible...”*.

Nuestra legislación procesal vigente³ establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título ejecutivo en cualquiera de sus especies, de estirpe coercitiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley⁴, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título ejecutivo) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación

¹ Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.

² Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166

³ Art. 422 del Código General del Proceso.

⁴ Art. 430 del Código General del Proceso.



de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada causa surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título ejecutivo, previendo en el artículo 424 del Código General del Proceso, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

4.2 De las ejecuciones para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias de los Conjuntos Residenciales.

En lo referente a las ejecuciones para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias de los Conjuntos Residenciales⁵, que es concretamente la que nos ocupa, la Ley 675 de 2001, por medio de la cual se expide el régimen de propiedad horizontal, establece en su artículo 48 que el título ejecutivo para esta clase de procesos será *“solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior”*.

Por su parte, el artículo 8 ibidem, indica que certificación sobre existencia y representación legal de las propiedades horizontales corresponde al Alcalde Municipal o Distrital del lugar de ubicación del edificio o conjunto, o a la persona o entidad en quien este delegue esta facultad.

coercitivo Residencial citado, en la que certifica que la ejecutada debe a la entidad horizontal un total de

Dentro del **sub júdice** la acción compulsiva se sustenta con la certificación de deuda expedida por el administrador y representante legal del CONJUNTO CERRADO LA SABANA P-H, en la que se evidencia que la señora SABRINA PORTILLA CAPACHO, debe a la entidad horizontal un total de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$6'840.000,00). Suma que se pretende ejecutar mediante este trámite coercitivo.

⁵ Entiéndase por Conjunto Residencial los inmuebles cuyos bienes de dominio particular se encuentran destinados a la vivienda de personas, de acuerdo con la normatividad urbanística vigente. Al tenor del artículo 3° de la Ley LEY 675 DE 2001.



Se tiene que la certificación de deuda, base de la acción compulsiva, fue expedida por JAVIER MEDINA NARVAEZ quien según resolución 556 del 06 de Marzo de 2020, emitida por el Alcalde Municipal de Villa del Rosario, ejerce como administradora y Representante Legal del CONJUNTO CERRADO LA SABANA P-H como se observa a folios 11 a 12 del pdf ("004EscritoDemandaYAnexos"), del expediente digital.

El documento ejecutivo, sirvió de fundamento para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra la señora SABRINA PORTILLA CAPACHO, ordenándole pagar a la propiedad horizontal ejecutante la suma de: a. SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$6'840.000.00), por concepto de cuotas de administración insatisfechas que se relacionan en el cuadro:

CUOTA DE ADMINISTRACIÓN INSATISFECHA	VALOR EXPENSA	CUOTA EXTRAORDINARIA	FECHA DE CAUSACION DE INTERESES	FECHA DE VENCIMIENTO
Julio de 2021.	\$380.000		1 de Agosto de 2021.	31 de Julio de 2021.
Agosto de 2021.	\$380.000		1 de Septiembre de 2021.	31 de Agosto de 2021
Septiembre de 2021.	\$380.000		1 de Octubre de 2021.	30 de Septiembre de 2021.
Octubre de 2021.	\$380.000		1 de Noviembre de 2021.	31 de Octubre de 2021.
Noviembre de 2021.	\$380.000		1 de Diciembre de 2021.	30 de Noviembre de 2021.
Diciembre de 2021.	\$380.000		1 de Enero de 2022.	31 de Diciembre de 2021.
Enero de 2022.	\$380.000		1 de Febrero de 2022.	31 de Enero de 2022.
Febrero de 2022.	\$380.000		1 de Marzo de 2022.	28 de Febrero de 2022.
Marzo de 2022.	\$380.000		1 de Abril de 2022	31 de Marzo de 2022.
Abril de 2022.	\$380.000		1 de mayo de 2022	30 de Abril de 2022.
Mayo de 2022.	\$380.000		1 de Junio de 2022.	31 de Mayo de 2022.
Junio de 2022.	\$380.000		1 de Julio de 2022.	30 de Junio de 2022.
Julio de 2022.	\$380.000		1 de Agosto de 2022.	31 de Julio de 2022.
Agosto de 2022.	\$380.000		1 de Septiembre de 2022.	31 de Agosto de 2022.
Septiembre de 2022.	\$380.000		1 de Octubre de 2022.	30 de Septiembre de 2022.
Octubre de 2022.	\$380.000		1 de Noviembre de 2022.	31 de Octubre de 2022.
Noviembre de 2022.	\$380.000		1 de Diciembre de 2022.	30 de Noviembre de 2022.
Diciembre de 2022.	\$380.000		1 de Enero de 2023.	31 de Diciembre 2022.
TOTAL	\$6.840.000			

TOTAL:	\$6.840.000
---------------	--------------------

b. Por concepto de intereses moratorios respecto de las cuotas vencidas y descritas en el literal a) equivalente a una y media vez el interés bancario, a partir del sexto (6) día de cada mes. c. Por las cuotas de expensas comunes que en lo sucesivo se



causen respecto del inmueble relacionado, cuyo pago se causa dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento. d. Por los intereses de mora que sobre cada una de las cuotas futuras se sigan causando respecto del inmueble relacionado (casaB-6) desde que se hagan exigibles hasta el pago total de las mismas, equivalentes a una y media veces el interés bancario., como consta a pdf ("007AutoLibraMandamientoDePagoESMiCRad2023-00120-J3") del expediente digital. Decisión contra la que no se ejercieron los medios de control del derecho previstos en el ordenamiento jurídico.

De otro lado, se observa dentro del plenario, que la señora SABRINA PORTILLA CAPACHO, se notificó del mandamiento ejecutivo en su contra por aviso, recibiendo las comunicaciones respectivas. En el entendido que la parte demandante allegó prueba de entrega cotejada y sellada del enteramiento por comunicación realizada por la empresa TELEPOSTAL EXPRESS, al extremo ejecutado, junto con certificación donde consta que los días 20 de abril y 02 de junio de 2023, respectivamente, se realizó la entrega efectiva de la comunicación para notificación conforme lo dispone el art 291 y subsiguientes del C.G. del P., junto con su contenido y pese a estar debidamente comunicada, guardó silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contestó la demanda por sí misma o a través de apoderado, ni mucho menos presentó excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran el contenido del instrumento contentivo de la obligación. Lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Por su parte, una vez examinado el título báculo de ejecución, se advierte que cumple con los presupuestos contenidos en la precitada disposición legal, así como con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso. Toda vez que la cuenta de cobro fue expedida por el representante legal y administrador de la propiedad horizontal demandante, quien ostenta tal calidad de conformidad con el acto administrativo proferido por el secretario de gobierno del municipio de Villa del Rosario, donde se acredita su facultad para acreditar lo adeudado. Lo que permite deducir, que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y, en consecuencia, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

Bajo tales premisas, se tiene que la demandada se allano a las pretensiones del introductorio, por tanto, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que reza *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

Por ende, mediante esta providencia se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido por este Despacho Judicial y la aplicación de la normativa vigente.

Ahora, teniendo en cuenta, lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016,



de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán como agencias en derecho, la suma de TRECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$342.000.00), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada.

De igual manera, se le concederá acceso por el término de cinco (5) días al expediente electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (rodrigueztaassociados@gmail.com), para que conozca su contenido, advirtiéndole que una vez fenecido el término se cerrará el acceso otorgado.

Finalmente, se advertirá a las partes procesales que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la señora **SABRINA PORTILLA CAPACHO** identificada con **C.C.1.090.434.919** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido el diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023), por este Despacho Judicial.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación de crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso, y según lo dispuesto en el mandamiento de pago. Teniendo en cuenta que los intereses moratorios ningún caso podrá sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999. En concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de **TRECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$342.000.00)**, para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada. Conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: CONDENAR a la demandada **SABRINA PORTILLA CAPACHO** identificada con **C.C.1.090.434.919** al pago de las costas procesales. Liquidense.

QUINTO: CONCEDER acceso al expediente digital al apoderado judicial del extremo actor, por el término de cinco (5) días. Por secretaria **REMITASE** el link del acceso al expediente al correo electrónico (rodrigueztaassociados@gmail.com), **ADVIÉRTASELE** que una vez fenecido el término otorgado, se cerrará el acceso al link.



SEXTO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

SEPTIMO: Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

O.F.N.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44a1bb8465aaf889d208b21f72fd9b72ac85cf5f7394b0948ea540bff86bbf70**

Documento generado en 04/08/2023 04:36:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

La entidad financiera **BANCOLOMBIA S.A.** identificada con **NIT.890.903.938-8**, a través apoderada Judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA**, de radicado 548744089-003-**2023-00152-00** contra el señor **VICTOR JAVIER JAIMES MONTES** identificado con **CC.1.093.764.878**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Una vez vista la constancia secretarial que antecede y revisado el plenario, no avizorándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a desatar la instancia, previa síntesis procesal y consideraciones del caso.

1. ANTECEDENTES

Como fundamentos de la acción tenemos que, BANCOLOMBIA S.A, a través de apoderada judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva Hipotecaria de Menor Cuantía en contra del señor VICTOR JAVIER JAIMES MONTES aportando como base del recaudo ejecutivo el pagaré No. 90000127388, por valor CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS UN PESO M/CTE (\$45'401.000,00), suscrito el 18/02/2021.

Pretende se libre mandamiento de pago en contra del ejecutado y a su favor, por las sumas de **1)**. Por la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTIRIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$43'927.833,88) por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré N 90000127388. **2)** Intereses moratorios del saldo insoluto atrás descritos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se efectuó el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida. **3)**. Por las cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas desde el 18/10/2022 hasta la presentación de la demanda, discriminadas así:

NUMERO	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA CAPITAL
1	18/10/2022	66.082,13
2	18/11/2022	66.659,33
3	18/12/2022	67.241,57
4	18/01/2023	67.828,90
5	18/02/2023	68.421,36
TOTAL		336.233,30

4) Intereses moratorios de las cuotas de capital atrás descritas, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se efectuó el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida. **5)** Por cada uno de los valores abajo relacionados por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del 11.00% E.A hasta la fecha de presentación de la demanda, de conformidad



con lo establecido en el pagaré No. 90000127388, correspondientes a 5 cuotas dejadas de cancelar desde 18 DE OCTUBRE DE 2022, según el siguiente cuadro:

NUMERO	FECHA DE PAGO	VALOR INTERÉS DE PLAZO
1	19/09/2022 a 18/10/2022	\$ 386.628,65
2	19/10/2022 a 18/11/2022	\$ 386.051,45
3	19/11/2022 a 18/12/2022	\$ 385.469,21
4	19/12/2022 a 18/01/2023	\$ 384.881,88
5	19/01/2023 a 18/02/2023	\$ 384.289,42
TOTAL		\$ 1.927.320,61

6). Condenar en costas al demandado

Como sustento indica que el señor VICTOR JAVIER JAIMES MONTES, aceptó a favor de BANCOLOMBIA S.A, la obligación contenida en el pagaré No. 90000127388, suscrito el 18/02/2021.

Igualmente, allegó la primera copia de la Escritura Pública No. 0648 del 09 de febrero de 2021 de la Notaría segunda del Circulo de Cúcuta, con la anotación que es fiel y primera copia de su original y que presta mérito ejecutivo, documento mediante el cual, el demandado constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía, a favor de la entidad bancaria ejecutante, sobre el inmueble descrito anteriormente.

De igual manera, solicita la venta en pública subasta de bien inmueble objeto de hipoteca identificado con matrícula inmobiliaria No. **260- 344114**, distinguido con la nomenclatura; **CALLE 16 No. 3C-92 CONJUNTO CERRADO EBANO CASA No. 22 MANZANA E** del Municipio de Villa del Rosario, departamento Norte de Santander, alinderado de la siguiente manera; “(...) **NORTE:** En 4.40 metros lindando con la CASA 11 DE LA MANZANA E EN MURO COMPARTIDO; **ORIENTE:** En 13.00 metros lindando con la CASA 23 DE LA MANZANA E EN MURO COMPARTIDO; **SUR:** En 4.40 metros lindando con zona de circulación común que la separa de la vía de circulación interna; **OCCIDENTE:** En 13.00 metros lindando con la CASA 21 DE LA MANZANA E EN MURO COMPARTIDO(...)”.

En ese orden, allegó la primera copia de la Escritura Pública No. 0648 del 09 de febrero de 2021 de la Notaría segunda del Circulo de Cúcuta. con la anotación que es fiel y primera copia de su original y que presta mérito ejecutivo, documento mediante el que el demandado constituyó el gravamen a favor del ejecutante, sobre el inmueble descrito anteriormente.

La pluricitada Escritura Pública contentiva de garantía real, sustenta la obligación que se encuentra en mora y vencida.

2. TRAMITE DE LA INSTANCIA



2.1 ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Mediante auto adiado el veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023), este Despacho Judicial, libró mandamiento de pago contra del señor VICTOR JAVIER JAIMES MONTES ordenándole pagar al demandante lo siguiente: **1).** Por la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$43´927.833,88) por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré No. 90000127388. **2).** Por concepto de intereses de mora, sobre el capital descrito en el numeral anterior, tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, tal como lo dispone el artículo 884 del C.Co., desde el vencimiento de la obligación, respetando las reglas establecidas para la constitución en mora **3).** Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTO TREINTA Y TRES PESOS CON TREINTA CENTAVO M/CTE (\$336.233,30) por concepto de cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas desde el 18/10/2022 hasta la presentación de la demanda. **4).** Por concepto de intereses de mora, sobre el capital descrito en el numeral anterior, tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, tal como lo dispone el artículo 884 del C.Co., desde el vencimiento de la obligación, respetando las reglas establecidas para la constitución en mora **5).** Por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS (\$1´927.320,61) por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del 11.00% E.A hasta la fecha de presentación de la demanda, de conformidad con lo establecido en el pagaré No.90000127388, correspondientes a 5 cuotas dejadas de cancelar desde 18 DE OCTUBRE DE 2022, como consta a pdf ("011AutoSubsanaLibraMandamientoDePagoCautela2023-00152-00") del expediente digital.

Así mismo, dispuso notificar al demandado de conformidad a lo previsto en el artículo 291 y subsiguientes del CGP, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, decretándose el embargo y posterior secuestro del bien identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-344114 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, propiedad del ejecutado, dejando la resolución de las costas para el momento procesal oportuno.

El ejecutado se notificó de conformidad a la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 al correo electrónico jaimes1792@hotmail.com, en fecha 12 de julio de 2023, como obra a pdf ("025AnexoCertificacionMensajeria") del expediente digital, guardando silencio durante el trámite.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

3. CONSIDERACIONES

A-Validez Procesal (Debido Proceso)



En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción con garantía real es la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A, en contra del compulsado VICTOR JAVIER JAIMES MONTES, quienes figuran como acreedor y deudor, dentro del título ejecutivo (Escritura Pública) pretendido en ejecución y quien, además, es el titular del derecho real de dominio del bien que soporta la garantía real constituida.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

4. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, el título valore (Pagaré) suscrito por el señor VICTOR JAVIER JAIMES MONTES, a favor de BANCOLOMBIA S.A, base de la presente ejecución, reúne los requisitos de Ley que lo hagan exigible. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra la ejecutada haciendo efectiva la garantía real en su contra.

4.1 Del proceso Ejecutivo y la Acción Cambiaria

El proceso ejecutivo en Colombia¹ se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluta, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica

¹ Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.



patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía² “...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda...”.

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: “... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible...”.

Nuestra legislación procesal vigente³ establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título valor en cualquiera de sus especies, de estirpe ejecutiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley⁴, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título valor) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de

²Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166

³ Art. 422 del Código General del Proceso.

⁴ Art. 430 del Código General del Proceso.



conurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por otra parte, la acción cambiaria se erige como el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento primigenio dado a los títulos valores.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria, indicó⁵ que “...En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen...”.

Ahora, el Código de Comercio, en su canon 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada acción surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título valor, previendo en el artículo 793 ibídem, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

4.2 Del pagaré y la cláusula aceleratoria

El título valor denominado pagaré es concebido en las prácticas mercantiles como medio para i) el traslado de sumas de dinero a un interés, ii) pago de obligaciones o iii) garantía de obligaciones crediticias, en todos los casos, es un instrumento para la obtención de un crédito, es decir, se entiende como aquel título valor de contenido crediticio por medio del cual el girador se compromete a pagar en un tiempo determinado una suma de dinero de manera incondicional a otra persona, denominada tomador o beneficiario, o a quien este ordene o al portador, pudiendo ser nominado o innominado.

⁵AC8620-2017, Radicación N°. 11001-02-03-000-2017-03190-00, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez



Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el ordenamiento positivo, tanto las contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del canon 709 ibídem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales o por el fenómeno de la prescripción, según sea el caso.

Sobre la aceleración del pago o cláusula aceleratoria, en palabras⁶ del doctrinante Peña Nossa, Lisandro: “...es la posibilidad que tiene el acreedor para exigir el importe del título antes del vencimiento del mismo, esta no podrá ser pactada en pagarés que sean girados a la vista sino en los que estén sujetos a plazo (...) En esta se estipularan determinados hechos para que el tenedor del pagaré de por terminado el plazo para el pago, y por ende exija el importe y los intereses moratorios...”. Tal figura tiene fundamento legal en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, que reza: “...Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario...”, lo que permite inferir que los créditos debidos pactados para un cumplimiento periódico solo podrán ser cobrados en su totalidad siempre y cuando medie pacto entre deudor y acreedor para ello.

4.3 De la garantía real

En lo referente a la acción hipotecaria, que es concretamente la que nos ocupa de conformidad con el artículo 468 del Código General del Proceso, es la que se surte cuando el acreedor persigue el pago del dinero adeudado con el producto del remate de los bienes gravados con la hipoteca y que la misma se debe dirigir contra el actual propietario del inmueble sobre la que pesa dicho gravamen.

El artículo 2434 del Código Civil, preceptúa que la hipoteca debe otorgarse por escritura pública, la cual deberá ser inscrita en la oficina de instrumentos públicos según lo dispone el artículo 2435 ibídem, esto como requisito para que pueda ejercer la acción hipotecaria.

Por su parte, el artículo 2452 del mismo estatuto, consagra que la hipoteca da al acreedor el derecho de perseguir la finca hipotecada, sea quien fuere el que la posea y a cualquier título que la haya adquirido, salvo que el tercero la haya adquirido en pública subasta ordenada por juez competente⁷.

Dentro del **sub júdice** la acción cambiaria se sustenta en el pagare No. 90000127388, por valor CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS UN PESO M/CTE (\$45'401.000,00), suscrito el 18/02/2021.

En primer lugar, el título valor arrojado contienen la indicación de pagar solidaria e incondicionalmente a orden de BANCOLOMBIA S.A, o a quien represente sus

⁶ De los Títulos Valores, Décima Edición, ECOE EDICIONES, 2016, pág. 259.

⁷ Sentencia C-192 de 1996.



derechos, las sumas contenidas en el pagare No. 90000127388, suscrito el 18/02/2021., como se evidencia a folios 5 a 9 del pdf ("003EscritoDemandaYAnexos") del expediente digital.

En segundo lugar, la Escritura Pública referida fue debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-344114 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, específicamente en la Anotación No. 007 del 15 de febrero de 2021, como consta a folio 40 del pdf ("003EscritoDemandaYAnexos"), del expediente digital.

El título valor referido, sirvió de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra el señor VICTOR JAVIER JAIMES MONTES ordenándole pagar al demandante lo siguiente: 1). Por la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$43'927.833,88) por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré No. 90000127388. 2). Por concepto de intereses de mora, sobre el capital descrito en el numeral anterior, tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, tal como lo dispone el artículo 884 del C.Co., desde el vencimiento de la obligación, respetando las reglas establecidas para la constitución en mora 3). Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTO TREINTA Y TRES PESOS CON TREINTA CENTAVO M/CTE (\$336.233,30) por concepto de cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas desde el 18/10/2022 hasta la presentación de la demanda. 4). Por concepto de intereses de mora, sobre el capital descrito en el numeral anterior, tasados en una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, tal como lo dispone el artículo 884 del C.Co., desde el vencimiento de la obligación, respetando las reglas establecidas para la constitución en mora 5). Por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS (\$1'927.320,61) por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del 11.00% E.A hasta la fecha de presentación de la demanda, de conformidad con lo establecido en el pagaré No.90000127388, correspondientes a 5 cuotas dejadas de cancelar desde 18 DE OCTUBRE DE 2022, decisión contra la que no se ejercieron los medios de control del derecho previstos en el ordenamiento jurídico.

Se observa dentro del plenario, que el ejecutado VICTOR JAVIER JAIMES MONTES, se notificó del mandamiento ejecutivo en su contra conforme a la ley 2213 del 13 de junio de 2022. En el entendido que la parte demandante allegó prueba de entrega cotejada del enteramiento al correo electrónico jaimes1792@hotmail.com, realizado por la empresa DOMINA ENTREGA TOTAL SAS, al ejecutado, junto con certificación donde consta que el día 12 de julio de 2023, se realizó la entrega efectiva de ésta, como obra a pdf ("025AnexoCertificacionMensajería"), y pese a estar debidamente comunicado, guardó silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contestó



la demanda por sí mismo o a través de apoderado, ni mucho menos presentó excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran el contenido del instrumento contentivo de la obligación, o hizo indicación alguna que afectara o pretendiera atacar la validez del instrumento contentivo del gravamen. Lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria

Por su parte, se tiene que la obligación insoluta por mora fue pactada en términos y condiciones claras, y una vez examinado el instrumento público inclusivo de la garantía real, sustento de la ejecución que, se itera, no fue puesto en tela de juicio ni controvertido de ninguna forma, este funcionario advierte que cumple con los presupuestos contenidos en el canon 422 del C.G.P., así como con lo establecido en los artículos 2434 y 2435 Código Civil. Por consiguiente, se deduce que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, y a su vez, presta mérito ejecutivo; por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

Bajo tales premisas, se tiene que el demandado se allanó a las pretensiones del introductorio, por tanto, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que reza *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Por lo tanto, mediante esta providencia se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido por este Despacho Judicial y la aplicación de la normativa vigente.

Ahora, teniendo en cuenta, lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán como agencias en derecho, la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$ 2'310.000.00) para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada.

De igual manera, se le concederá acceso por el término de cinco (5) días al expediente electrónico a la parte demandante (notificacionesprometeo@aecsa.com.co), para que conozca su contenido, advirtiéndole que una vez fenecido el término se cerrará el acceso otorgado.

Finalmente, se advertirá a las partes procesales que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.



En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado, señor **VICTOR JAVIER JAIMES MONTES** identificado con **CC.1.093.764.878**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido el veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022) por este Despacho Judicial.

SEGUNDO: ORDENAR LA VENTA PÚBLICA EN SUBASTA del bien inmueble objeto de hipoteca identificado con matrícula inmobiliaria 260- 344114, *distinguido con la nomenclatura; CALLE 16 No. 3C-92 CONJUNTO CERRADO EBANO CASA No. 22 MANZANA E del Municipio de Villa del Rosario, departamento Norte de Santander, alinderado de la siguiente manera; “(...) **NORTE:** En 4.40 metros lindando con la CASA 11 DE LA MANZANA E EN MURO COMPARTIDO; **ORIENTE:** En 13.00 metros lindando con la CASA 23 DE LA MANZANA E EN MURO COMPARTIDO; **SUR:** En 4.40 metros lindando con zona de circulación común que la separa de la vía de circulación interna; **OCCIDENTE:** En 13.00 metros lindando con la CASA 21 DE LA MANZANA E EN MURO COMPARTIDO(...).”, para que con el producto de la venta se pague, en primer lugar, a la entidad demandante, las sumas de dinero indicadas en el mandamiento de pago, más los intereses corrientes y moratorios allí ordenados y las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho.*

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor de la obligación hipotecaria con sus intereses y las costas, conforme el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación de crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso, y según lo dispuesto en el mandamiento de pago. Teniendo en cuenta que los intereses moratorios ningún caso podrá sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999. En concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$ 2'310.000.00)**, para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada. Conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: CONDENAR al demandado **VICTOR JAVIER JAIMES MONTES** identificado con **CC.1.093.764.878**, al pago de las costas procesales. Liquidense.



SEPTIMO: CONCEDER Acceso al expediente digital al apoderado judicial del extremo actor, por el término de cinco (5) días. Por secretaria **REMITASE** el link del acceso al expediente al correo electrónico (notificacionesprometeo@aecea.com.co), **ADVÉRTASE** que una vez fenecido el término otorgado, se cerrará el acceso al link.

OCTAVO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

NOVENO: Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “**CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

O.F.N.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbfde1b0b1c2c9e9f633b1b017dc7d64107a6ac9b4b85039e45988e4c53d8354**

Documento generado en 04/08/2023 04:36:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO** promovido por la señora **MARITZA XIOMARA SIZA RODRIGUEZ** identificada con CC.37.398.848, quien actúa a través de apoderado judicial Dr. Cristian Enrique Rodríguez Rodríguez identificado con CC.1.092.156.362 y Tarjeta Profesional No.358.523 del C.S.J., contra Herederos determinados del señor Juvenal Vivas Villamizar (q.e.p.d.) quien en vida se identificó con CC.1.9119.988, **FABIO ENRIQUE VIVAS ÁLVAREZ** identificado con CC.13.505.077, **FERNANDO ARTURO VIVAS ÁLVAREZ** identificado con CC.13.241.413, **FREDDY JUVENAL VIVAS ÁLVAREZ** identificado con CC.13.255.534, **GIOVANNI VIVAS ÁLVAREZ** identificado con CC.13.467.537, **JANET ROCÍO VIVAS ÁLVAREZ** identificada con CC. 27.891.938, **JOSÉ ALEJANDRO VIVAS ÁLVAREZ** identificado con CC.13.465.060, **LUIS EDUARDO VIVAS ÁLVAREZ** identificado con CC.13.251.187, **MARINA ELISA VIVAS ÁLVAREZ** identificada con CC.60.402.726, **MARTA CECILIA VIVAS ÁLVAREZ** identificada con CC.27.891.936, **NOHORA XIOMARA VIVAS ÁLVAREZ** identificada con CC.60.136.030, **ELBA ESTEFANY VIVAS RODRÍGUEZ** identificada con CC.1.092.359.422, **BRENDA YAZMÍN VIVAS RODRÍGUEZ** identificada con CC.1.090.531.353, **OSVALDO VIVAS RODRÍGUEZ** identificado con CC.1.135.004.049, **JAIRO VIVAS RODRÍGUEZ** identificado con CC.1.090.365.185, **HEREDEROS INDETERMINADOS Y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No.260-100544** de la Oficina de Instrumentos públicos de Cúcuta, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, veamos porqué:

Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que no se encuentran debidamente escaneados algunos anexos presentados con el escrito de demanda, para el caso concreto los observados a consecutivos 014 y 015 del expediente digital, es decir, no son legibles, impidiendo esto tener claridad en ciertas fechas señaladas, valores o trámites establecidos, esto es en los soportes que son exigidos para esta clase de proceso, no cumpliendo entonces con el numeral 4, del artículo 82 del Código General del Proceso, "lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad", numeral 3 del artículo 84 *Ibidem* "las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante" por lo anterior, deberá presentar los documentos de manera correcta con el fin que se pueda valorar por el Despacho de una manera clara, precisa cumpliendo así con las normas ya señaladas.

Así mismo, se vislumbra que en el consecutivo 006 el folio de matrícula inmobiliaria identificado con No.260-218383 no corresponde a lo narrado en el hecho 3 del libelo de la demanda, en el sentido que identifican que la compraventa se realizó con la señora MILDRETH SOLANDY HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, sin embargo, en el documento aportado no se encuentra la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO DECLARATIVO DE PERTNENCIA
RADICADO 548744089-003-2023-00229-00

A.I. No. 0477

mencionada señora, en tal sentido, se hace necesario que realice la aclaración pertinente con el fin que se cumpla así con las normas ya señalada.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existe falencia en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 82 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y, en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique la equivocación encontrada en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO** promovido por la señora **MARITZA XIOMARA SIZA RODRIGUEZ** identificada con CC.37.398.848, quien actúa a través de apoderado judicial Dr. Cristian Enrique Rodríguez Rodríguez identificado con CC.1.092.156.362 y Tarjeta Profesional No.358.523 del C.S.J., contra Herederos determinados del señor Juvenal Vivas Villamizar (q.e.p.d.) quien en vida se identificó con CC.1.9119.988, **FABIO ENRIQUE VIVAS ÁLVAREZ** identificado con CC.13.505.077, **FERNANDO ARTURO VIVAS ÁLVAREZ** identificado con CC.13.241.413, **FREDDY JUVENAL VIVAS ÁLVAREZ** identificado con CC.13.255.534, **GIOVANNI VIVAS ÁLVAREZ** identificado con CC.13.467.537, **JANET ROCÍO VIVAS ÁLVAREZ** identificada con CC. 27.891.938, **JOSÉ ALEJANDRO VIVAS ÁLVAREZ** identificado con CC.13.465.060, **LUIS EDUARDO VIVAS ÁLVAREZ** identificado con CC.13.251.187, **MARINA ELISA VIVAS ÁLVAREZ** identificada con CC.60.402.726, **MARTA CECILIA VIVAS ÁLVAREZ** identificada con CC.27.891.936, **NOHORA XIOMARA VIVAS ÁLVAREZ** identificada con CC.60.136.030, **ELBA ESTEFANY VIVAS RODRÍGUEZ** identificada con CC.1.092.359.422, **BRENDA YAZMÍN VIVAS RODRÍGUEZ** identificada con CC.1.090.531.353, **OSVALDO VIVAS RODRÍGUEZ** identificado con CC.1.135.004.049, **JAIRO VIVAS RODRÍGUEZ** identificado con CC.1.090.365.185, **HEREDEROS INDETERMINADOS Y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS E INTEDERMINADAS** que se crean con derechos sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No.260-100544** de la Oficina de Instrumentos públicos de Cúcuta, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO DECLARATIVO DE PERTNENCIA
RADICADO 548744089-003-2023-00229-00

A.I. No. 0477

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: REQUERIR al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cuál juzgado correspondió y las resultados del mismo.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d37d7be1630c7bb90313ecc1f6fde00ab925677ffed95ed5c7538779149a464b**

Documento generado en 04/08/2023 04:37:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

El **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** identificado con **NIT. 860.002.964-4**, a través de apoderado Judicial, presenta proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, radicado bajo el No. 548744089-003-**2023-00396**-00 en contra del señor **ELIEZER JOSUE DUARTE CARREÑO** identificado con **CC.1.193.009.618**, el cual se encuentra al despacho, para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, no avizorándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a desatar la instancia, previa síntesis procesal y consideraciones del caso.

1. ANTECEDENTES

Como fundamentos de la acción tenemos que El BANCO DE BOGOTA S.A., a través de apoderado judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva Singular de menor cuantía en contra del señor ELIEZER JOSUE DUARTE CARREÑO, aportando como base del recaudo ejecutivo el pagaré No. 1.193.009.618, por valor de CIENTO TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$134'866375,00), diligenciado el 24 de mayo de 2023.

Pretende se libre mandamiento de pago en contra del ejecutado y a su favor, por la suma de: **a)** CIENTO VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$124.588.164.00) por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré11930096181. **b)** DIEZ MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$10.278.211.00) por concepto de intereses de plazo desde el 5 de octubre de 2022 hasta el 24 de mayo de 2023. **c)** Por concepto de intereses moratorios desde el 25 de mayo de 2023 hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitido, respecto de saldo capital insoluto descrito en el literal a). **d)** Que se condene en costas y agencias en derecho.

Como sustento indica que, el señor ELIEZER JOSUE DUARTE CARREÑO, aceptó a favor del BANCO DE BOGOTA S.A., la obligación contenida en el pagaré No1.193.009.618, diligenciado el 24 de mayo de 2023.

El título valor sustenta la obligación que se encuentra en mora y vencida.

2. TRAMITE DE LA INSTANCIA

2.1 ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Mediante auto adiado el cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023), este Despacho Judicial, libró mandamiento de pago contra el señor ELIEZER JOSUE DUARTE CARREÑO, ordenándole pagar a la entidad ejecutante las siguientes sumas de dinero y conceptos: **a)** CIENTO VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$124.588.164.00)



por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré 11930096182. **b)** DIEZ MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$10.278.211.00) por concepto de intereses de plazo desde el 5 de octubre de 2022 hasta el 24 de mayo de 2023. **c)** Por concepto de intereses moratorios desde el 25 de mayo de 2023 hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitido, respecto de saldo capital insoluto descrito en el literal a), como consta a pdf ("007AutoLibraMandamientoDePagoESMeCRad2023-00396-J3") del expediente digital.

Así mismo, se dispuso a notificar al demandado conforme lo reseña el artículo artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, según el caso. De igual manera, se decretó embargo y retención de los dineros que poseyera el demandado bajo la denominación de cuentas de ahorros, cuentas corrientes y C.D.T. en las entidades financieras enunciadas en el escrito de demanda, Finalmente, se dejó la resolución de las costas para el momento procesal oportuno.

El ejecutado se notificó de conformidad a la ley 2213 del 13 de junio de 2022 al correo electrónico Eliezer_duarte@hotmail.com, en fecha 14 de julio de 2023, como obra a pdf ("031MemorialAllegaNotificacionElectronicaRealizada") del expediente digital, guardando silencio durante el trámite.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

3. CONSIDERACIONES

A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción cambiaria es el BANCO DE BOGOTA S.A. en contra del señor ELIEZER JOSUE DUARTE CARREÑO, quienes figuran como acreedor y deudor, dentro del título valor (Pagaré) pretendido en ejecución.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.



4. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, el título valor (Pagaré) suscrito por el señor ELIEZER JOSUE DUARTE CARREÑO a favor del BANCO DE BOGOTA S.A, base de la presente ejecución, reúne los requisitos de Ley que lo hagan exigible. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra el ejecutado.

4.1 Del proceso Ejecutivo y la Acción Cambiaria

El proceso ejecutivo en Colombia¹ se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluble, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía² “...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda...”.

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: “... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible...”.

Nuestra legislación procesal vigente³ establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra

¹ Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.

² Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166

³ Art. 422 del Código General del Proceso.



dentro del documento denominado título valor en cualquiera de sus especies, de estirpe ejecutiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley⁴, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título valor) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por otra parte, la acción cambiaria se erige como el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento primigenio dado a los títulos valores.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria, indicó⁵ que “...En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen...”.

Ahora, el Código de Comercio, en su canon 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación,

⁴ Art. 430 del Código General del Proceso.

⁵ AC8620-2017, Radicación N°. 11001-02-03-000-2017-03190-00, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez



o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada acción surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título valor, previendo en el artículo 793 ibídem, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

4.2 Del pagaré y la cláusula aceleratoria

El título valor denominado pagaré es concebido en las prácticas mercantiles como medio para i) el traslado de sumas de dinero a un interés, ii) pago de obligaciones o iii) garantía de obligaciones crediticias, en todos los casos, es un instrumento para la obtención de un crédito, es decir, se entiende como aquel título valor de contenido crediticio por medio del cual el girador se compromete a pagar en un tiempo determinado una suma de dinero de manera incondicional a otra persona, denominada tomador o beneficiario, o a quien este ordene o al portador, pudiendo ser nominado o innominado.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el ordenamiento positivo, tanto las contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del canon 709 ibídem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales o por el fenómeno de la prescripción, según sea el caso.

Sobre la aceleración del pago o cláusula aceleratoria, en palabras⁶ del doctrinante Peña Nossa, Lisandro: “...es la posibilidad que tiene el acreedor para exigir el importe del título antes del vencimiento del mismo, esta no podrá ser pactada en pagarés que sean girados a la vista sino en los que estén sujetos a plazo (...) En esta se estipularan determinados hechos para que el tenedor del pagaré de por terminado el plazo para el pago, y por ende exija el importe y los intereses moratorios...”. Tal figura tiene fundamento legal en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, que reza: “...Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario...”, lo que permite inferir que los créditos debidos pactados para un cumplimiento periódico solo podrán ser cobrados en su totalidad siempre y cuando medie pacto entre deudor y acreedor para ello.

Dentro del **sub júdice** la acción compulsiva se sustenta en el pagaré No. 1.193.009.618, por valor de CIENTO TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$134'866375,00), diligenciado el 24 de mayo de 2023. Cuyo saldo insoluto se pretende ejecutar mediante la presente acción coercitiva.

⁶ De los Títulos Valores, Décima Edición, ECOE EDICIONES, 2016, pág. 259.



El Título valor arrimado contiene la indicación de pagar en forma incondicional y solidaria a orden del BANCO DE BOGOTÁ S.A., las sumas referidas en párrafo anterior por periodos y de la forma establecida para línea de crédito aprobada por la entidad, facultando a la entidad o tenedor legítimo del título a declarar vencido el plazo de la obligación, diligenciar el título valor y exigir el saldo total del crédito en cualquiera de los eventos previsto en la Ley o en la Carta de Instrucciones. Título valor que sirvió de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra el señor ELIEZER JOSUE DUARTE CARREÑO, ordenándole pagar a la entidad ejecutante las siguientes sumas de dinero y conceptos: a) CIENTO VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$124.588.164.00) por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré11930096182. b) DIEZ MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$10.278.211.00) por concepto de intereses de plazo desde el 5 de octubre de 2022 hasta el 24 de mayo de 2023. c) Por concepto de intereses moratorios desde el 25 de mayo de 2023 hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitido, respecto de saldo capital insoluto descrito en el literal a). Decisión contra la que no se ejercieron los medios de control del derecho previstos en el ordenamiento jurídico.

Se observa dentro del plenario, que el ejecutado ELIEZER JOSUE DUARTE CARREÑO, se notificó del mandamiento ejecutivo en su contra conforme a la ley 2213 del 13 de junio de 2022. En el entendido que la parte demandante allegó prueba de entrega cotejada del enteramiento al correo electrónico Eliezer_duarte@hotmail.com, realizado por la empresa TELEPOSTAL EXPRESS LTDA, al ejecutado, junto con certificación donde consta que el día 14 de julio de 2023, se realizó la entrega efectiva de ésta, como obra a pdf ("031MemorialAllegaNotificacionElectronicaRealizada"), y pese a estar debidamente comunicado, guardó silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contestó la demanda por sí mismo o a través de apoderado, ni mucho menos presentó excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran el contenido del instrumento contentivo de la obligación, o hizo indicación alguna que afectara o pretendiera atacar su validez. Lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Por su parte, una vez examinado el título sustento de cobro jurídico, este funcionario advierte que cumple con los presupuestos contenidos en los cánones 621 y 709 del C.Co., y 422 del C.G.P., toda vez que, el documento es demostrativo de la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de su creador, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe realizarse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y su forma de vencimiento. Además, el cobro anticipado o el vencimiento de la obligación insoluto por mora fue pactado por las partes, lo que permite deducir que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y, en consecuencia, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.



Bajo tales premisas, se tiene que el extremo demandado se allanó a las pretensiones del introductorio, por tanto, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que reza *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Por ende, mediante esta providencia se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido por este Despacho Judicial y la aplicación de la normativa vigente.

Ahora, teniendo en cuenta, lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán como agencias en derecho, la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$6'750.000.00), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada.

De igual manera, se le concederá acceso por el término de cinco (5) días al expediente electrónico a la parte demandante (Ger260@bancodebogota.com.co), para que conozca su contenido, advirtiéndole que una vez fenecido el término se cerrará el acceso otorgado.

Finalmente, se advertirá a las partes procesales que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del señor **ELIEZER JOSUE DUARTE CARREÑO** identificado con **CC.1.193.009.618**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido el cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023), por este Despacho Judicial.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación de crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso, y según lo dispuesto en el mandamiento de pago. Teniendo en cuenta que los intereses moratorios ningún caso podrá sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley



510 de 1999. En concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de **SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$6'750.000.00)** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada. Conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: CONDENAR al demandado **ELIEZER JOSUE DUARTE CARREÑO** identificado con **CC.1.193.009.618** al pago de las costas procesales. Líquidense.

QUINTO: CONCEDER acceso al expediente digital al apoderado judicial del extremo actor, por el término de cinco (5) días. Por secretaria **REMITASE** el link del acceso al expediente al correo electrónico (Ger260@bancodebogota.com.co), **ADVIÉRTASELE** que una vez fenecido el termino otorgado, se cerrará el acceso al link.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

SEPTIMO: Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

O.F.N.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0d1d5b21911a979ad9fd4ea2170151b4916c55e5d40dd7814f4ff095ea6a5b5**

Documento generado en 04/08/2023 04:37:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

El **BANCO COMPARTIR S.A.** con la sigla **BANCOMPARTIR S.A.** hoy **MIBANCO BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A.** identificado con **Nit.860.025.971-5**, a través de apoderado Judicial, presenta proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, radicado bajo el No. 548744089-003-2023-00397-00 en contra los señores **DANIEL ANTONIO CAMERO SÁNCHEZ** identificado con **CC.13.497.426** y **EBLIN TORRES RONDEROS** identificado con **CC.1.090.407.649**, el cual se encuentra al despacho, para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, no avizorándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a desatar la instancia, previa síntesis procesal y consideraciones del caso.

1. ANTECEDENTES

Como fundamentos de la acción tenemos que El BANCO COMPARTIR S.A. con la sigla BANCOMPARTIR S.A. hoy MIBANCO BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva Singular de menor cuantía en contra de los señores DANIEL ANTONIO CAMERO SÁNCHEZ y EBLIN TORRES RONDEROS, aportando como base del recaudo ejecutivo el pagaré No. 1319056, por valor de VEINTE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$20'944.564.00) por concepto de capital insoluto, CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$4'989.374.00) por concepto de intereses de plazo desde el 8 de julio de 2021 hasta el 21 de diciembre de 2022 y CIENTO DIECISIETE MIL TRES PESOS M/CTE (\$117.003.00) por otros conceptos causados. diligenciado el 08 de julio de 2021.

Pretende se libre mandamiento de pago en contra de los ejecutados y a su favor, por la suma de: **a)** VEINTE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$20'944.564.00) por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré No.13190561. **b)** CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$4'989.374.00) por concepto de intereses de plazo desde el 8 de julio de 2021 hasta el 21 de diciembre de 2022. **c)** CIENTO DIECISIETE MIL TRES PESOS M/CTE (\$117.003.00) por otros conceptos causados. **d)** Por concepto de intereses moratorios desde el 22 de diciembre de 2022 hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitido, respecto de saldo capital insoluto descrito en el literal a). **e)** Que se condene en costas.

Como sustento indica que, los señores DANIEL ANTONIO CAMERO SÁNCHEZ y EBLIN TORRES RONDEROS, aceptaron a favor del BANCO COMPARTIR S.A. con la sigla BANCOMPARTIR S.A., hoy MIBANCO BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A. la obligación contenida en el pagaré 1319056. diligenciado el 08 de julio de 2021.

El título valor sustenta la obligación que se encuentra en mora y vencida.



2. TRAMITE DE LA INSTANCIA

2.1 ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Mediante auto adiado el cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023), este Despacho Judicial, libró mandamiento de pago contra los señores DANIEL ANTONIO CAMERO SÁNCHEZ y EBLIN TORRES RONDEROS ordenándole pagar a la entidad ejecutante las siguientes sumas de dinero y conceptos: **a)** VEINTE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$20'944.564.00) por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré No.1319056 **b)** CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$4'989.374.00) por concepto de intereses de plazo desde el 8 de julio de 2021 hasta el 21 de diciembre de 2022. **c)** CIENTO DIECISIETE MIL TRES PESOS M/CTE (\$117.003.00) por otros conceptos causados. **d)** Por concepto de intereses moratorios desde el 22 de diciembre de 2022 hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitido, respecto de saldo capital insoluto descrito en el literal a), como consta a pdf ("007AutoLibraMandamientoDePagoESMiCRad2023-00397-J3") del expediente digital.

Así mismo, se dispuso a notificar a los demandados conforme lo reseña el artículo artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, según el caso. De igual manera, se decretó embargo y retención de los dineros que poseyera el demandado bajo la denominación de cuentas de ahorros, cuentas corrientes y C.D.T. en las entidades financieras enunciadas en el escrito de demanda, Finalmente, se dejó la resolución de las costas para el momento procesal oportuno.

Los ejecutados se notificaron de conformidad a la ley 2213 del 13 de junio de 2022 a los correos electrónicos dcamero406@gmail.com y eblintorres@gmail.com, en fecha 14 de julio de 2023, como obra a pdf ("029MemorialAllegaNotificacionRealizada - 031MemorialAllegaNotificacion Realizada") del expediente digital, guardando silencio durante el trámite.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

3. CONSIDERACIONES

A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.



C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción cambiaria es el BANCO COMPARTIR S.A. con la sigla BANCOMPARTIR S.A. hoy MIBANCO BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A. en contra de los señores DANIEL ANTONIO CAMERO SÁNCHEZ y EBLIN TORRES RONDEROS, quienes figuran como acreedor y deudor, dentro del título valor (Pagaré) pretendido en ejecución.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

4. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, el título valor (Pagaré) suscrito por los señores DANIEL ANTONIO CAMERO SÁNCHEZ y EBLIN TORRES RONDEROS a favor del BANCO COMPARTIR S.A. con la sigla BANCOMPARTIR S.A. hoy MIBANCO BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A. base de la presente ejecución, reúne los requisitos de Ley que lo hagan exigible. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra el ejecutado.

4.1 Del proceso Ejecutivo y la Acción Cambiaria

El proceso ejecutivo en Colombia¹ se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluta, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía² *"...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda..."*.

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: *"... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible..."*.

¹ Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.

²Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166



Nuestra legislación procesal vigente³ establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título valor en cualquiera de sus especies, de estirpe ejecutiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley⁴, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título valor) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por otra parte, la acción cambiaria se erige como el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento primigenio dado a los títulos valores.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria, indicó⁵ que “...En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios

³ Art. 422 del Código General del Proceso.

⁴ Art. 430 del Código General del Proceso.

⁵ AC8620-2017, Radicación N°. 11001-02-03-000-2017-03190-00, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez



para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen...”.

Ahora, el Código de Comercio, en su canon 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada acción surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título valor, previendo en el artículo 793 ibídem, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

4.2 Del pagaré y la cláusula aceleratoria

El título valor denominado pagaré es concebido en las prácticas mercantiles como medio para i) el traslado de sumas de dinero a un interés, ii) pago de obligaciones o iii) garantía de obligaciones crediticias, en todos los casos, es un instrumento para la obtención de un crédito, es decir, se entiende como aquel título valor de contenido crediticio por medio del cual el girador se compromete a pagar en un tiempo determinado una suma de dinero de manera incondicional a otra persona, denominada tomador o beneficiario, o a quien este ordene o al portador, pudiendo ser nominado o innominado.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el ordenamiento positivo, tanto las contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del canon 709 ibídem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales o por el fenómeno de la prescripción, según sea el caso.

Sobre la aceleración del pago o cláusula aceleratoria, en palabras⁶ del doctrinante Peña Nossa, Lisandro: “...es la posibilidad que tiene el acreedor para exigir el importe del título antes del vencimiento del mismo, esta no podrá ser pactada en pagarés que sean girados a la vista sino en los que estén sujetos a plazo (...) En esta se estipularan determinados hechos para que el tenedor del pagaré de por terminado el plazo para el pago, y por ende exija el importe y los intereses moratorios...”. Tal figura tiene fundamento legal en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, que reza: “...Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario...”, lo que permite inferir que los créditos

⁶ De los Títulos Valores, Décima Edición, ECOE EDICIONES, 2016, pág. 259.



debidos pactados para un cumplimiento periódico solo podrán ser cobrados en su totalidad siempre y cuando medie pacto entre deudor y acreedor para ello.

Dentro del **sub júdice** la acción compulsiva se sustenta en el pagaré No. 1319056, por valor de VEINTE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$20'944.564.00) por concepto de capital insoluto, CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$4'989.374.00) por concepto de intereses de plazo desde el 8 de julio de 2021 hasta el 21 de diciembre de 2022 y CIENTO DIECISIETE MIL TRES PESOS M/CTE (\$117.003.00) por otros conceptos causados, diligenciado el 08 de julio de 2021. Cuyo saldo insoluto se pretende ejecutar mediante la presente acción coercitiva.

El Título valor arrimado contiene la indicación de pagar en forma incondicional y solidaria a orden del BANCO COMPARTIR S.A., con la sigla BANCOMPARTIR S.A. hoy MIBANCO BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A., las sumas referidas en párrafo anterior por periodos y de la forma establecida para línea de crédito aprobada por la entidad, facultando a la entidad o tenedor legítimo del título a declarar vencido el plazo de la obligación, diligenciar el título valor y exigir el saldo total del crédito en cualquiera de los eventos previsto en la Ley o en la Carta de Instrucciones. Título valor que sirvió de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra los señores DANIEL ANTONIO CAMERO SÁNCHEZ y EBLIN TORRES RONDEROS ordenándole pagar a la entidad ejecutante las siguientes sumas de dinero y conceptos: a) VEINTE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$20'944.564.00) por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré No.1319056 b) CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$4'989.374.00) por concepto de intereses de plazo desde el 8 de julio de 2021 hasta el 21 de diciembre de 2022. c) CIENTO DIECISIETE MIL TRES PESOS M/CTE (\$117.003.00) por otros conceptos causados. d) Por concepto de intereses moratorios desde el 22 de diciembre de 2022 hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitido, respecto de saldo capital insoluto descrito en el literal a). Decisión contra la que no se ejercieron los medios de control del derecho previstos en el ordenamiento jurídico.

Se observa dentro del plenario, que los ejecutados DANIEL ANTONIO CAMERO SÁNCHEZ y EBLIN TORRES RONDEROS, se notificaron del mandamiento ejecutivo en su contra conforme a la ley 2213 del 13 de junio de 2022. En el entendido que la parte demandante allegó prueba de entrega cotejada del enteramiento a los correos electrónicos dcamero406@gmail.com y eblintorres@gmail.com, realizados por la empresa TELEPOSTAL EXPRESS LTDA, a los ejecutados, junto con certificación donde consta que el día 14 de julio de 2023, se realizó la entrega efectiva de éstas, como obra a pdf ("029MemorialAllegaNotificacionRealizada - 031MemorialAllegaNotificacionRealizada"), y pese a estar debidamente comunicados, guardaron silencio y no ejercieron su derecho de contradicción, es decir, no contestaron la demanda por sí mismos o a través de apoderado, ni mucho menos presentaron excepciones o ejercieron los recursos de Ley, que desvirtuaran el contenido del instrumento contentivo de la obligación, o hicieron indicación alguna que afectara



o pretendiera atacar la validez del instrumento contentivo del gravamen. Lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Por su parte, una vez examinado el título sustento de cobro jurídico, este funcionario advierte que cumple con los presupuestos contenidos en los cánones 621 y 709 del C.Co., y 422 del C.G.P., toda vez que, el documento es demostrativo de la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de su creador, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe realizarse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y su forma de vencimiento. Además, el cobro anticipado o el vencimiento de la obligación insoluta por mora fue pactado por las partes, lo que permite deducir que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y, en consecuencia, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

Bajo tales premisas, se tiene que el extremo demandado se allanó a las pretensiones del introductorio, por tanto, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que reza *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

Por ende, mediante esta providencia se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido por este Despacho Judicial y la aplicación de la normativa vigente.

Ahora, teniendo en cuenta, lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán como agencias en derecho, la suma de UN MILLON TRESCIENTOS TRES MIL PESOS M/CTE (\$1'303.000.00), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada.

De igual manera, se le concederá acceso por el término de cinco (5) días al expediente electrónico a la parte demandante (kegerca@yahoo.com), para que conozca su contenido, advirtiéndole que una vez fenecido el término se cerrará el acceso otorgado.

Finalmente, se advertirá a las partes procesales que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:



PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de los señores **DANIEL ANTONIO CAMERO SÁNCHEZ** identificado con **CC.13.497.426** y **EBLIN TORRES RONDEROS** identificado con **CC.1.090.407.649**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido el cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023), por este Despacho Judicial.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación de crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso, y según lo dispuesto en el mandamiento de pago. Teniendo en cuenta que los intereses moratorios ningún caso podrá sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999. En concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS TRES MIL PESOS M/CTE (\$1'303.000.00)**, para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada. Conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: CONDENAR a los demandados **DANIEL ANTONIO CAMERO SÁNCHEZ** identificado con **CC.13.497.426** y **EBLIN TORRES RONDEROS** identificado con **CC.1.090.407.649** al pago de las costas procesales. Liquidense.

QUINTO: CONCEDER acceso al expediente digital al apoderado judicial del extremo actor, por el término de cinco (5) días. Por secretaria **REMITASE** el link del acceso al expediente al correo electrónico (kegerca@yahoo.com), **ADVIÉRTASELE** que una vez fenecido el termino otorgado, se cerrará el acceso al link.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

SEPTIMO: Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **"CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85de5cdba659e705e20df76f9240b7e31004ad731c22cf55e339e124ee5b71c5**

Documento generado en 04/08/2023 04:37:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por el **BANCOOMBIA S.A.** identificado con Nit.890.903.938-8 representado legalmente y quien actúa a través de apoderada judicial Dr. Jaime Andrés Manrique Serrano identificado con CC.13.718.278 y Tarjeta Profesional No.133.480 del C.S.J., contra la señora **MARINELA BARRIOS RAMÍREZ** identificada con CC.55.174.094, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, veamos porqué:

Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que no se encuentran debidamente escaneados algunos anexos presentados con el escrito de demanda, para el caso concreto los observados a folios 182, del 189 al 200, del 203 al 207, del 227 al 232 del consecutivo 003EscritoDemandaYAnexos del expediente digital, es decir, no son legibles, impidiendo esto tener claridad en ciertas fechas señaladas, valores o trámites establecidos, esto es en los soportes que son exigidos para esta clase de proceso, no cumpliendo entonces con el numeral 4, del artículo 82 del Código General del Proceso, "lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad", numeral 3 del artículo 84 Ibidem "las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante" por lo anterior, deberá presentar el documento de manera correcta con el fin que se pueda valorar por el Despacho de una manera clara, precisa cumpliendo así con las normas ya señaladas.

Por otra parte, se observa que existe anotación de cancelación de endoso del pagaré identificado con No.61 12320033422¹ por tal razón, deberá aclarar dicha circunstancia y realizar lo pertinente con el fin que se cumpla así con las normas ya señaladas.

Aunado a lo anterior, en la referencia se señala que trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, no obstante, en el introductorio del escrito de la demanda se estipula que el asunto que nos compete es de menor cuantía, ante tal caso, es indispensable que realice la precisión pertinente toda vez que se ha constituido una incongruencia al determinar la cuantía del presente proceso que conllevaría a incurrir en errores.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existen falencias en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta

¹ Ver folios del 133 al 136 del consecutivo 003EscritoDemandaYAnexos del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2023-00339-00

A.I. No. 0743

unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y, en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique la equivocación encontrada en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por el **BANCOOMBIA S.A.** identificado con Nit.890.903.938-8 representado legalmente y quien actúa a través de apoderada judicial Dr. Jaime Andrés Manrique Serrano identificado con CC.13.718.278 y Tarjeta Profesional No.133.480 del C.S.J., contra la señora **MARINELA BARRIOS RAMÍREZ** identificada con CC.55.174.094, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: REQUERIR al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc382c73063ee1dc0c64ae8232b4cc4fd83c7eec069be5886524785243bc421**

Documento generado en 04/08/2023 04:37:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de **SUCESIÓN** promovido por los señores **MARLYN NATALY BASTO RUIZ** identificada con CC.1.092.335.825, **JOAQUÍN BASTO COLMENARES** identificado con CC.1.090.542.262, **NANCY YORLEY BASTO COLMENARES** identificada con C.I.V. No.15.539.235 de Venezuela y Pasaporte número 043858729, **NEXI YAKELIN BASTO COLMENARES** identificada con CC.1.2 14.214.851, **BARBARA ALEJANDRO BASTO FUENTES** identificada con CC.1.126.926.906.141, **LIZBETH GLORIANA BASTO COLMENARES** identificada con cédula de Venezuela No.17.466.089, permiso temporal 6320558 quienes actúan a través de apoderado judicial Dr. José Ángel Rodríguez Moros identificado con CC.1.995.055 y Tarjeta Profesional No.168.784 del C.S.J., cuyo causante es el señor **JOAQUIN BASTO CÁCERES** (q.e.p.d.) quien en vida se identificó con CC.5.605.548, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, veamos porqué:

Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que no se encuentran debidamente escaneados algunos anexos presentados con el escrito de demanda, para el caso concreto los observados a folios 4, 6, 23, 27, 29, 32, 33 del consecutivo 004EscritoDemandaYAnexos, folios 11, 12, 18, 19, 20, 28 del consecutivo 005Anexos del expediente digital, es decir, no son legibles, impidiendo esto tener claridad en ciertas fechas señaladas, valores o trámites establecidos, esto es en los soportes que son exigidos para esta clase de proceso, no cumpliendo entonces con el numeral 4, del artículo 82 del Código General del Proceso, *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*, numeral 3 del artículo 84 Ibidem *“las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante”* por lo anterior, deberá presentar los documentos de manera correcta con el fin que se pueda valorar por el Despacho de una manera clara, precisa cumpliendo así con las normas ya señaladas.

Así mismo, se vislumbra que el numeral 1 del artículo 84 del C.G.P. señala que a la demanda deberá de acompañarse del *“poder para iniciar el proceso...”* sin embargo, los poderes¹ que se presentan como anexos no cumplen con la totalidad de los requisitos estipulados en el artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 esto es: *“Poderes. ...En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”* en tal sentido deberá incluir el mismo en poder que le otorgue. (Subrayado del despacho).

Aunado a lo anterior, se advierte que los documentos relacionados en el punto denominado **“DOCUMENTO Y MEDIOS DE PRUEBA”** no concuerdan en su totalidad con los aportados en la demanda, toda vez que, allí no se relacionan los documentos vistos a folios del 14 al 18, del 34 al 36, del 28 al 31 de los

¹ Ver folios del 10 al 13 y del 14 al 15 del consecutivo 003EscritoDemandaYAnexos del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO SUCESIÓN
RADICADO 548744089-003-2023-00411-00

A.I. No. 0801

consecutivos 004EscritoDemandaYAnexos, folios 11, 12, 18, 19, 20, 21, 28 del consecutivo 005Anexos del expediente digital respectivamente, por tal razón, se hace necesario que realice de manera precisa los documentos que desea presentar con el asunto que nos ocupa.

Se incorpora al proceso folio de matrícula inmobiliaria No.260-124119 de fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022), no obstante, se requiere que sea actualizado con el fin que el Despacho pueda realizar una apreciación vigente de lo estipulado en dicho documento.

Por otra parte, se identifica que no fueron aportados la totalidad de Registros Civiles de Nacimiento de los demandantes, documentos indispensables para esta clase de procesos, en tal sentido, se hace necesario que realice la incorporación pertinente.

En algunos apartes del escrito de demanda, se coloca BARBARA ALEJANDRA BASTO **FUETES**, en otras partes, BARBARA ALEJABDRA BASTO **FUENES**, y **LISEH GLORIANA BASTO COLMENARES**, sin embargo, de los documentos aportados los nombres correctos son **BARBARA ALEJANDRA BASTO FUENTES y LISBETH GLORIANA BASTO COLMENARES**, por lo anterior, deberá precisar los nombres correctos para evitar alguna inconsistencia dentro del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existen falencias en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y, en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique la equivocación encontrada en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso de **SUCESIÓN** promovido por los señores **MARLYN NATALY BASTO RUIZ** identificada con CC.1.092.335.825, **JOAQUÍN BASTO COLMENARES** identificado con CC.1.090.542.262, **NANCY YORLEY BASTO COLMENARES** identificada con C.I.V. No.15.539.235 de Venezuela y Pasaporte número 043858729, **NEXI YAKELIN BASTO COLMENARES** identificada con CC.1.2 14.214.851, **BARBARA ALEJANDRO BASTO FUENTES** identificada con CC.1.126.926.906.141, **LIZBETH GLORIANA BASTO COLMENARES** identificada con cédula de Venezuela No.17.466.089, permiso temporal 6320558



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO SUCESIÓN
RADICADO 548744089-003-2023-00411-00

A.I. No. 0801

quienes actúan a través de apoderado judicial Dr. José Ángel Rodríguez Moros identificado con CC.1.995.055 y Tarjeta Profesional No.168.784 del C.S.J., cuyo causante es el señor **JOAQUIN BASTO CÁCERES** (q.e.p.d.) quien en vida se identificó con CC.5.605.548, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: REQUERIR al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cuál juzgado correspondió y las resultados del mismo.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af5d9701fef182e3d0699b2922041a5ee55976198b44a83dc0fec2b8c4303437**

Documento generado en 04/08/2023 04:37:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>